

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR ORLANDO CANTILLO HIGUERA CONTRA HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar de plano el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandante contra el auto del 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Orlando Cantillo Higuera, a través de apoderada, en su calidad de miembro de la junta directiva como fiscal de la organización sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "Acdac", demandó a Helicópteros Nacionales de Colombia SAS, con el propósito de que se declare que ha sido desmejorado en sus condiciones de trabajo, al haberle sido retenido ilegalmente el salario por el empleador, parcialmente respecto de julio de

2021 y totalmente frente al período de agosto de esa misma anualidad; en consecuencia, solicitó que, además de la devolución o reconocimiento efectivo de la remuneración por esos períodos, dicho salario debe reconocerse en los términos consignados en la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número 11001310503900102000, confirmada mediante providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 13 de febrero de 2021, en la acción ordinaria instaurada por Acdac contra Helicol S.A.S, que declaró vigente la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003, celebrada entre dichas partes, lo mismo que los beneficios logrados en el laudo arbitral de 2010; solicitó igualmente los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

En audiencia del 5 de abril de 2022, al contestar la demanda el empleador, a través de su apoderado, para efectos de la resolución del recurso, propuso como excepciones previas las de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y trámite diferente, frente a las cuales la juzgadora de primer grado declaró probadas, pues, consideró que lo relacionado con el reconocimiento del salario en los términos de las decisiones judiciales que declararon la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2003 y el laudo arbitral de 2010, debe ser discutido en un proceso ordinario laboral y no dentro del trámite especial de fuero sindical, por lo tanto, excluyó del debate las pretensiones relacionadas con ese aspecto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte actora interpuso recurso de apelación, para lo cual argumentó que, para efectos de la condena, la juzgadora debe hacer un estudio global de los derechos que le asisten al trabajador de conformidad con lo decidido en otro proceso judicial que a él lo afectan, y por ello, solicitó que el salario se debe reconocer en esos términos; de ahí que en su criterio sí es procedente ese tipo de súplicas.

CONSIDERACIONES

La demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que, en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

*De este articulado, cobra especial relevancia, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros, que no son otros que: **i)** el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; **ii)** que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; **iii)** que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.*

Sobre el procedimiento a través del cual pueden discutirse las pretensiones que se pretenden acumular, significa que, a través de dicho trámite, por su naturaleza y especial característica, pueda llevarse a cabo la discusión sin perder de vista su objetivo, o como lo dice la doctrina “este trámite sólo será posible si aquél es idéntico”¹.

Dicho lo anterior, considera la Sala que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia al haber declarado probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el empleador demandado en la contestación de la demanda, pues, el objetivo central por el cual el demandante alega la desmejora que afecta la garantía foral, es la retención o deducción del salario en los meses de julio y agosto de 2021, una vez al trabajador se le dejaron de expedir las incapacidades, por lo

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, Editorial Dupre Editores, 2016.

cual, el empleador exigió la presencia inmediata de aquél a efectos de cumplir su obligación de prestar el servicio, y por ello, la razón de haber tomado la decisión de retener o no reconocer el salario de esos períodos, pero que, para el trabajador es una conducta ilegal, que se reitera, representa una desmejora en sus condiciones de trabajo, para lo cual, según el actor, se requería de la autorización judicial respectiva y no de manera unilateral.

En ese sentido, el demandante no puede valerse de esa esencial discusión para introducir al debate un problema jurídico diferente, el cual debe, como en efecto lo explicó la sentenciadora de primer grado, analizarse y resolverse en otro escenario más amplio, propio del trámite ordinario, pues, se insiste, que con el proceso especial de fuero sindical, lo que se trae a escena es, si en realidad hubo desmejora en las condiciones de trabajo con la conducta del empleador al retener el salario, y si ese acto requería la autorización del juez del trabajo.

El tema sobre si el trabajador es acreedor al reconocimiento de salarios y demás derechos de índole económico derivados de los instrumentos colectivos que en su momento el empleador les restó validez, pero que luego, la jurisdicción, por cuenta de la demanda presentada por la organización sindical logró que se declarara la vigencia de esas disposiciones, es un asunto que aquél en su propio interés debe ventilar en trámite aparte, pues busca la declaración de un derecho particular de índole económico, para que, se reconozca y pague por haberse integrado al contrato de trabajo, tal como lo precisó la misma sentencia de este Tribunal al resolver la segunda instancia de ese proceso que promovió Acdac contra Helicol SAS, al haber indicado que, aunque de manera general y común se declaró la vigencia de la convención y el laudo, cada trabajador beneficiario de los instrumentos colectivos debe reclamar los derechos por sí mismo.

Entonces, ese objetivo de reclamación individual de los derechos económicos derivados de esos instrumentos, que en algún momento el empleador desconoció su validez y vigencia, pero que, en el proceso ordinario laboral No. 2016-01020, en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad se determinó todo lo contrario, es una causa y un objetivo en sí mismo, totalmente diferenciable e independiente de lo que en el proceso especial de fuero sindical se persigue, el cual, ni siquiera puede confundirse con las consecuencias

económicas de una eventual condena o decisión favorable en materia de reinstalación, reintegro o reacomodo de las condiciones iniciales del contrato de trabajo, por cuenta de la conducta ilegal del empleador al no haber solicitado el permiso judicial para desmejorar al trabajador aforado, porque aquí sencillamente, ante un eventual resultado positivo, el juzgador deberá ordenar el restablecimiento de las condiciones, que no son otras, que lo que el mismo trabajador pretende, que es el pago de lo retenido o deducido pero de manera indexada a título de indemnización por esa conducta ilegal.

Además, el demandante en ningún momento planteó como causa de desmejora de las condiciones de trabajo, el hecho de que el empleador todavía no haya dado aplicación a la sentencia del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito sobre la vigencia de los instrumentos colectivos del trabajo, sino la retención del salario, que es lo que se va discutir como problema jurídico en la acción especial.

De manera que, la pretensión sobre el reconocimiento del salario en los términos consignados en la sentencia en firme del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada mediante providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 13 de febrero de 2021 en la acción ordinaria instaurada por la Organización Sindical Acdac contra Helicol SAS, no se puede acumular con las pretensiones sobre desmejora de las condiciones de trabajo y su restablecimiento.

En lo que sí erró la juzgadora de primer grado, fue en haber descartado o dejado por fuera la pretensión número siete (7) del libelo principal, sobre intereses moratorios o indexación de las sumas adeudadas porque no necesariamente estas súplicas están aparejadas con la pretensión número seis (6), la cual ha sido descartada para su trámite en este proceso especial, dado que, por su generalidad, esas figuras (intereses e indexación) pueden analizarse sobre los efectos o consecuencias económicas del restablecimiento de las condiciones del contrato de trabajo. De ahí, que, en esa parte, dicho numeral de las pretensiones se mantendrá para su debido debate y análisis respectivo por la primera instancia.

No se impondrán costas en esta instancia, dado el resultado parcialmente favorable de la apelación.

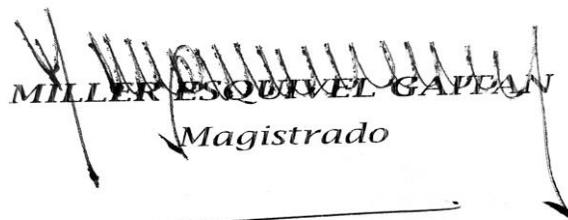
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar parcialmente el auto apelado, en el sentido que la pretensión número 7 sobre intereses moratorios e indexación, formulada en el escrito inicial puede discutirse en el transcurso de la primera instancia. En lo demás se confirma.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS CONTRA ORLANDO CANTILLO HIGUERA.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar de plano el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandado contra el auto del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Helicopteros Nacionales de Colombia Helicol SAS, por medio de apoderado judicial, demandó a Orlando Cantillo Higuera, en su calidad de miembro de la junta directiva como fiscal de la organización sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "Acdac", con el propósito de solicitar el permiso o levantamiento de la garantía foral de dicho trabajador, y así poder terminar el contrato de trabajo celebrado con aquél desde el 17 de febrero de 1992, al

haber tenido conocimiento el 22 de octubre de 2021, que, por parte de la Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac "Caxdac", le fue reconocida al trabajador una pensión de invalidez de origen común, con fecha de estructuración del 16 de abril de 2019, pero reconocida a partir del 2021, en la suma de \$5.994.793 pesos, lo cual, para el empleador constituye una justa causa para la terminación del vínculo laboral.

En audiencia del 6 de mayo de 2022, al contestar la demanda el trabajador, a través de su apoderada, para efectos de la resolución del recurso, propuso como excepciones previas las de inepta demanda por falta de los requisitos formales y prescripción, frente a las cuales la juzgadora de primer grado declaró no probada la primera y pospuso su estudio para la sentencia, la segunda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que contrario a lo señalado por la juzgadora, el escrito de demanda no satisfizo los requisitos mínimos del art. 25 del CPT y de la SS, en cuanto no se identifica al representante legal de la parte demandante, ni al representante de la organización sindical de la cual emana el fuero, tampoco la dirección física de la parte actora ni la clase de proceso que se instaura; y con respecto a la excepción de prescripción, que ésta debió declararse probada, pues el empleador se enteró del reconocimiento de la pensión de invalidez en agosto de 2021, época en que Caxdac le informó de tal situación para que trasladara los recursos del cálculo actuarial para financiar la prestación, y no en octubre de ese año como lo pretende el empleador, con la respuesta que posteriormente le remitió ese organismo, por lo que, para la fecha en que se interpuso la demanda, el término de los dos (2) meses previstos en la norma procesal laboral, estaban más que cumplidos. Agregó, que además el empleador no le entregó un preaviso al trabajador, ni se ha agotó el debido proceso previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para aplicar la causal de terminación del contrato, lo cual convierte el despido en ineficaz, con el agravante de que el empleador tampoco solicitó permiso ante la autoridad administrativa en razón a la situación de discapacidad.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante; de ahí que nuestro estatuto procesal laboral exige que tal acto introductorio debe cumplir con ciertos requisitos es así que el artículo 25 del CPT y SS, establece:

“La demanda deberá contener:

[...].

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

[...].

A su vez el artículo 26 ibídem, preceptúa:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. [...].

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. [...].

Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla.

También es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “ En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de

los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, ha precisado que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

Actividad del juez con la que se garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, como derechos constitucionales fundamentales (arts. 229 y 230 de la CP), pues las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 de la constitución política impone a los jueces.

*En el asunto, la apoderada del trabajador demandado se queja de la inobservancia de los requisitos formales del escrito inicial, en cuanto el togado: **i)** no referenció el representante legal de la empresa actora, ni el de la organización sindical; **ii)** tampoco el tema de la dirección de notificaciones, y **iii)** la clase de proceso.*

Frente a ello, es cierto que el numeral 2 del art. 25 del CPT y de la SS, establece que uno de los requisitos mínimos de toda demanda en esta especialidad consiste en que se identifique a las partes con el nombre y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, esto último, que es lo que ocurre con las personas jurídicas, pues, es claro que, conforme con el art. 54 del CGP, ellas deben hacerlo “(...) por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...) Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente

¹ Sentencia T-006 de 1992

inscritos//Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”. Aunque, para evitar un excesivo formalismo y que esta disposición no se convierte en obstáculo para el derecho sustantivo, el art. 26 del CPT y de la SS, dentro de los anexos de la demanda, en el numeral 4, exige que se acompañe “la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, sin olvidar que el parágrafo de la norma le ordena al juzgador que adopte todas las medidas del caso para la obtención de esa prueba cuando se trate del demandado, con el fin de evitar una parálisis innecesaria del proceso, la cual puede resolverse con los poderes judiciales que el legislador previó.

Entonces, es cierto que el escrito de demanda no mencionó el representante legal de la parte actora, que como se sabe corresponde a Helicol SAS, pero esa falencia quedaba fácilmente superada con la escritura pública No. 10010 y el certificado de cámara y comercio que también aparece en ese instrumento, como acreditación del poder general, en donde se indicó que la persona que la representa es el señor Juan David Restrepo Botero; luego si ese documento que reposa dentro de los anexos de la demanda da cuenta de tal información relevante, la cual podía ser consultada tanto por el juez al momento de la admisión como por el extremo pasivo a la hora de ejercer su derecho de defensa, no encuentra la Sala, como esa nimiedad pudo perjudicar las garantías fundamentales del trabajador demandado, y si más bien un alegato de dicho contendiente que se aleja de los verdaderos postulados o propósitos que tiene la verificación de los requisitos formales de la demanda, que buscan superar verdaderos defectos formales que hacen inviable la lectura y comprensión del escrito promotor del litigio y no como obstáculo para el avance de las etapas procesales pertinentes.

Lo mismo puede decirse de la representación legal de la organización sindical, que si bien, tampoco se señaló en el escrito de demanda, tal yerro formal quedó superado con la actuación de esa persona jurídica, específicamente, con la mención e identificación del presidente del colectivo que otorgó poder a la profesional del derecho que ejercería la vocería en el proceso, señor Jaime Hernández Sierra; por lo tanto, se hace innecesaria cualquier devolución o retroceso de la etapa procesal adelantada hasta el momento, si con las

actuaciones desplegadas y las pruebas documentales que obran en el expediente, es posible identificar a los mencionados representantes legales de las partes.

Sobre el tema de la dirección física en donde se ubican las partes, claro que los numerales 3 y 4 del art. 25 del CPT y de la SS, así lo exigen, pues es apenas obvio que se requiere para el tema de las notificaciones, sobre todo la personal en el caso del extremo demandado, y por su puesto para cualquier requerimiento eventual en el curso del proceso; empero, ello había que actualizarlo con el D. 806 de 2020, que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, que dispuso el uso de las tecnologías de la información al servicio de la actividad judicial, con gran importancia en materia de notificaciones, para lo cual se dio relevancia a la dirección de correo electrónico de las partes, para efectos de notificaciones.

En este punto, falló la parte actora al no haber referenciado la dirección física de Helicol SAS, pues del resto lo cumplió, pero como se dijo previamente, se trata de un proceso radicado en vigencia del D. 806 de 2020, para lo cual, todo lo relacionado con notificaciones se maneja preferentemente a través de medios electrónicos, y para ello, el correo de esa naturaleza es el mecanismo ideal de comunicación o interacción entre las partes y la sede judicial. En todo caso, igualmente esa información puede ser verificada en la escritura contentiva del poder general que acompañó la actora, por ende, no existe ninguna excusa para el avance del proceso por esta clase de deficiencias mínimas.

Finalmente, el numeral 5 del art. 25 del CPT y de la SS, prevé como otro de los requisitos mínimos, la clase de proceso, que, en este caso, es cierto que el apoderado de la parte actora no lo identificó dentro de un acápite pertinente, pero ese supuesto es viable extraerlo del conjunto del escrito incoatorio, tanto de las pretensiones como de los hechos y fundamentos de derecho, en donde insistentemente el togado hizo referencia a que se trata de una acción de levantamiento de fuero sindical o permiso para despedir; luego, con una simple mirada de esos aspectos es posible darse cuenta que se está en presencia de trámite especial del art. 113 del CPT y de la SS, sin que pueda

decirse que ante tal carencia, se vulneró el debido proceso o se afectó el derecho a la igualdad que tanto resaltó la apoderada de la parte demandada, porque, como se explicó al inicio, los requisitos formales de la demanda son mínimos, y ante cualquier deficiencia hay que remitirse al artículo 228 Superior, según el cual, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, lo cual aplica tanto para trabajador como empleador en cualquiera de los extremos que ocupen dentro de un proceso laboral, precisamente, para que, con unas bases sólidas, claras, precisas, confiables y de fácil entendimiento, puedan las partes y el juez adelantar los diversos actos procesales. Recuérdese una vez más, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Y en el fondo dicho reparo no tiene asidero en tanto es el juez quien debe darle al debate el trámite que legalmente corresponda, así el demandante haya indicado uno diferente (art. 90 CGP).

Con respecto a la excepción de prescripción, que dentro del trámite del proceso de fuero sindical es posible resolver si se dan los supuestos del art. 32 del CPT y de la SS, modificado por el art. 1° de la L. 1149 de 2007, es decir, “cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”, encuentra la Sala, que acertó la juzgadora de primera instancia al posponer su estudio para la sentencia, toda vez que, como ella lo arguyó, está en discusión la fecha de conocimiento del motivo que da lugar al permiso o autorización para terminar el vínculo laboral, en tanto que, el trabajador alegó que el reconocimiento de la pensión de invalidez fue puesto en aviso al empleador en agosto de 2021, mientras que aquél adujo, que ello tuvo ocurrencia en octubre de esa misma anualidad, por lo que, en criterio de este último, para cuando radicó la demanda, el 4 de noviembre de 2021, estaba dentro del término previsto en el art. 118 A del CPT y de la SS; incluso, las partes debaten, sobre si es posible que ante la causal de reconocimiento de pensión, se debe o no aplicar en su literalidad ese término prescriptivo, pues, mientras el empleador explicó que se trata de una causal permanente, y por ello puede ejercerse en cualquier tiempo, para el trabajador no existe ninguna excepción a esa regla. En tal sentido, no se cumple la previsión del art. 32 del CPT y de la SS, sobre la falta de discusión de la fecha de exigibilidad

de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, para poder decidir en esa etapa procesal tal figura.

Cabe precisar que lo alegado por la apoderada del demandado, sobre el despido ilegal es una cuestión totalmente alejada de los aspectos fácticos y jurídicos que en esta acción se debaten, ya que, precisamente, el permiso para despedir o autorización judicial para terminar el vínculo laboral, tiene como propósito que el funcionario pueda verificar la materialización o no de una justa causa que habilite suspender la protección foral, y otorgarle el derecho al empleador de prescindir de sus servicios, como garantía de protección a la organización sindical de la cual emana esa estabilidad y no se vea diezmada por una atribución subjetiva y abusiva del empresario.

Por el resultado de la decisión, acorde con lo previsto en el art. 365 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, por virtud del art. 145 del CPT y de la SS, las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte recurrente.

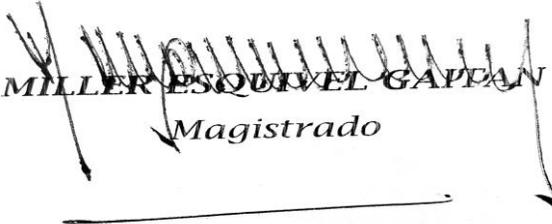
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

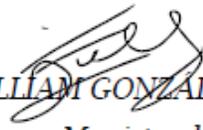
Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Las costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, y como agencias en derecho se le impone la suma de \$200.000.00.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE DIAN CONTRA MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por la demandada Medimas EPS contra el auto del 24 de diciembre de 2021, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, negó el recurso de apelación de dicha demandada contra la sentencia de primera instancia por falta de postulación.

Argumenta la quejosa, en síntesis, que debió concederse el recurso vertical, pues, la entidad ratificó el poder que le fue conferido en el momento en que se presentó la impugnación contra la sentencia de primera instancia, por ende, la revalidación tiene efectos retroactivos y, por ende, la apoderada estaba plenamente facultada para representar a Medimas, y con ello, ejercer el derecho a cuestionar la decisión desfavorable del 4 de agosto de 2021, notificada el 21 de septiembre de esa misma anualidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

A través del recurso de queja se verifica la legalidad de la actuación del juzgador de primer grado, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, que, por las facultades jurisdiccionales otorgadas por la carta política y la ley, para resolver en este caso, el reconocimiento de prestaciones económicas de la seguridad social, como ocurre con las incapacidades reclamadas por el empleador DIAN, negó el recurso de apelación interpuesto por Medimas EPS contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

El argumento para negar la alzada, según el auto del 24 de diciembre de 2021, consistió en que la abogada Dra. Geraldine Andrade Rodríguez no tenía poder especial para representar a dicha EPS y, por ende, el escrito contentivo del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, no tenía ninguna validez, en razón a que el poder que acompañó la togada, lo fue para representar a la entidad, pero en acciones constitucionales, en donde no tenía esa connotación el proceso sumario adelantado contra la EPS, que terminó con decisión adversa.

Pues bien, ese argumento resulta acertado, dado que, efectivamente, el escrito contentivo del recurso de apelación que presentó la bogada Geraldine Andrade Rodríguez en nombre de la entidad demandada mediante correo electrónico, el 28 de septiembre de 2021, no podía ser tenido en cuenta como actuación de ese organismo en el proceso sumario, pues, fue signada por alguien totalmente ajeno a la causa judicial, que si bien acompañó un poder especial concedido por el representante legal de la entidad, el 12 de noviembre de 2019, a la susodicha apoderada, fue para que la representara en acciones de tutela; luego, es evidente que la profesional del derecho carecía de postulación para actuar en nombre de Medimas dentro del proceso sumario en el cual la decisión de primera instancia le resultó adversa.

Recuérdese que, acorde con los artículos 73 y 74 del CGP, las personas que deben comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos previstos por el legislador, que, en el caso del proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, es viable hacerlo por sí mismo, acorde con la informalidad que rige esta actuación, acorde con el artículo 41 de la L. 1122 de 2007, modificado por el art. 6 de la L. 1949 de 2019, pero, cuando se realiza a través de un profesional del derecho, hay que seguir las reglas del derecho de postulación, las cuales, cuando se trata del poder especial, como su nombre lo indica, es específico para una tarea o actuación particular y, por ello, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, que no pueda confundirse con otro.

En este caso, el poder conferido a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez por Medimas, fue para que agenciara la defensa en procesos de tutela, de ahí

que, no estaba autorizada para radicar en su nombre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, como tampoco tiene efectos retroactivos el poder que se acompañó en el correo del 9 de diciembre de 2021, porque se trata de una actuación posterior, cuando ya habían vencido los términos perentorios para la presentación del recurso de alzada, siendo claro que, para el momento mismo en que estaba habilitada la entidad para ejercer el derecho a la segunda instancia, no había facultado a la abogada para actuar en su nombre, y eso no puede ser subsanado posteriormente, en razón a que el juzgador sólo está habilitado para verificar si se cumplen los requisitos para la presentación del recurso vertical, en el momento en que corren los términos legales para ello, y no en tiempo futuro.

Cuestión muy diferente ocurre, cuando se radica el escrito de impugnación, pero se omitió acompañar el poder conferido dentro del término legal, es decir, que por alguna razón no se acompañó el acto de apoderamiento al principio, pero concuerda con la fecha o plazo que se tenía para interponer el recurso, caso en el cual, el juzgador puede darle validez a la actuación, dado que, en la realidad, el abogado sí estaba facultado desde entonces para actuar en nombre del poderdante, pero no es lo mismo, cuando se confiere un poder en forma posterior, y con ello, tratar de retrotraer las cosas que no se hicieron a tiempo o se dejaron vencer por no haber actuado conforme con las formalidades previstas en la ley.

En ese orden de ideas, ante la falta de postulación de la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, para representar a Medimas EPS, el escrito contentivo del recurso de apelación radicado el 28 de septiembre de 2021, -fecha límite para ejercer el derecho a impugnar- no podía ser considerada una representación legítima de los intereses de dicha entidad y, en tal sentido, cualquier actuación posterior, superada la fecha máxima para presentar la alzada, no tiene el mérito de subsanar o corregir el error como equivocadamente lo pretendía la recurrente. Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso de apelación que interpuso la abogada Geraldine Andrade Rodríguez en favor de Medimas EPS contra la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Considerar bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

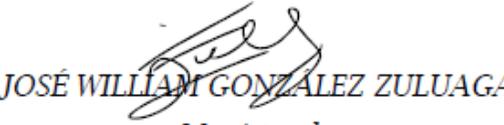
Segundo.- Devolver las diligencias a la secretaría de esta Corporación, para que, proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación concedido en favor de Cafesalud EPS, tal como lo dejó consignado la primera instancia en el ordinal tercero del auto de 24 de diciembre de 2021.

Tercero.- Costas a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00).

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE MARÍA LUZVELIA TANGARIFE HIGUITA CONTRA MEDIMAS EPS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por la demandada Medimas EPS contra el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, negó el recurso de apelación de dicha demandada contra la sentencia de primera instancia por falta de poder para actuar en nombre de dicha entidad.

Argumenta la quejosa, en síntesis, que debió concederse el recurso vertical, pues, la entidad ratificó el mandato que le fue conferido en el momento en que se presentó la impugnación contra la sentencia de primera instancia, por ende, la revalidación tiene efectos retroactivos y, por lo que estaba plenamente facultada para representar a Medimas, y con ello, ejercer el derecho a cuestionar la decisión desfavorable del 8 de octubre de 2020, notificada el 16 de diciembre de esa misma anualidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

La queja es un recurso autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión fue denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de

alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad y, que corresponden al trámite propio de aquel.

Para la interposición del recurso de queja, se debe cumplir estrictamente la ritualidad previa que dispone el artículo 353 del CGP como requisito obligatorio de trámite; es decir, que quien quiera recurrir en queja deberá interponer recurso de reposición contra el auto que niega el recurso de apelación y, en subsidio, proponer la queja para acudir al superior, recordando que ello se torna obligatorio, en la medida que por la finalidad de este medio de impugnación, se requiere de unos términos judiciales precisos que eviten dilaciones injustificadas de la parte interesada, así como, obligar a que se agoten en la primera instancia todos los recursos a su alcance para obtener la concesión de la apelación, surgiendo entonces la queja como la última alternativa para lograr que se dé trámite a la alzada, ante la definitiva negativa del a quo de que se surta la doble instancia. Sea lo primero entonces, verificar si la quejosa cumplió a cabalidad la instrucción impartida por la norma durante el trámite previo a la remisión de las piezas procesales a esta Colegiatura.

Así, se observa que la demandada Medimas EPS, una vez le fue notificada la providencia que negó el recurso de alzada sin poder para actuar, radicó recurso de súplica conforme con el art. 331 del CGP, el cual, por lo abiertamente improcedente, el juzgador de primera instancia, en el auto del 17 de marzo de 2022, en virtud de lo previsto en el párrafo del art. 318 del compendio procesal civil, le dio el curso de un recurso de reposición dentro del trámite de la queja, por lo que, al final no repuso lo decidido en el auto del 12 de noviembre de 2021, que negó la alzada contra la sentencia condenatoria del 8 de octubre de 2020, notificada el 16 de diciembre de esa misma anualidad.

Reseñado lo anterior, considera la Sala que, aunque la forma como la pasiva recurrió el auto que negó la apelación no fue la más ortodoxa, acorde con la norma procesal, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que encarga el párrafo del art. 318 del CGP, al conminar al juzgador respetivo a darle el trámite al recurso que realmente es

procedente, considera la Sala, que la ritualidad del recurso de queja fue cumplida en primera instancia.

El argumento para negar la alzada, según el auto del 12 de noviembre de 2021, consistió en que la abogada Dra. Geraldine Andrade Rodríguez no tenía poder especial para representar a dicha EPS y, por ende, el escrito contentivo del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, no tenía ninguna validez, en razón a que, el que acompañó la togada, lo fue para representar a la entidad, pero en acciones constitucionales, en donde no tenía esa connotación el proceso sumario adelantado contra la EPS, que terminó con decisión adversa.

Pues bien, ese argumento resulta acertado, dado que, efectivamente, el escrito contentivo del recurso de apelación que presentó la abogada Geraldine Andrade Rodríguez en nombre de la entidad demandada mediante correo electrónico, el 21 de diciembre de 2020, no podía ser tenido en cuenta como actuación de ese organismo en el proceso sumario, pues, fue signada por alguien totalmente ajeno a la causa judicial, que si bien acompañó un poder especial concedido por el representante legal de la entidad, el 12 de noviembre de 2019, a la susodicha apoderada, fue para que la representara en acciones de tutela; luego, es evidente que la profesional del derecho carecía de legitimidad para actuar en nombre de Medimas dentro del proceso sumario en el cual la decisión de primera instancia le resultó adversa.

Recuérdese que, acorde con los artículos 73 y 74 del CGP, las personas que deben comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos previstos por el legislador, que, en el caso del proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, es viable hacerlo por sí mismo, en virtud de la informalidad que rige esta actuación, acorde con el artículo 41 de la L. 1122 de 2007, modificado por el art. 6 de la L. 1949 de 2019; pero, cuando se realiza a través de un profesional del derecho, hay que seguir las reglas del derecho de postulación, las cuales, cuando se trata del poder especial, como su nombre lo indica, es específico para una tarea o actuación particular y, por ello, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, que no pueda confundirse con otro.

En este caso, el mandato conferido a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez por Medimas, fue, para que agenciara la defensa en procesos de tutela; de ahí que, no estaba autorizada para radicar en su nombre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, como tampoco tiene efectos retroactivos el que se acompañó en el correo del 30 de diciembre de 2021, porque se trata de una actuación posterior, cuando ya habían vencido los términos perentorios para la presentación del recurso de alzada, siendo claro que, para el momento mismo en que estaba habilitada la entidad para ejercer el derecho a la segunda instancia, no había facultado a la abogada para actuar en su nombre, y eso no puede ser subsanado posteriormente, en razón a que el juzgador sólo está habilitado para verificar si se cumplen los requisitos para la presentación del recurso vertical, en el momento en que corren los términos legales para ello, y no en tiempo futuro.

Cuestión muy diferente ocurre, cuando se radica el escrito de impugnación, pero se omite acompañar el poder conferido dentro del término legal, es decir, que por alguna razón no se acompañó el acto de apoderamiento al principio, pero concuerda con la fecha o plazo que se tenía para interponer el recurso, caso en el cual, el juzgador puede darle validez a la actuación, dado que, en la realidad, el abogado sí estaba facultado desde entonces para actuar en nombre del mandante, pero no es lo mismo, cuando se confiere esta facultad en forma posterior, y con ello, tratar de retrotraer las cosas que no se hicieron a tiempo o se dejaron vencer por no haber actuado conforme con las formalidades previstas en la ley.

Entonces, ante la falta de acreditación de la gestión profesional de la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, para representar a Medimas EPS, el escrito contentivo del recurso de apelación radicado el 21 de diciembre de 2020, -fecha límite para ejercer el derecho a impugnar- no podía ser considerada una representación legítima de los intereses de dicha entidad y, en tal sentido, cualquier actuación posterior, superada la fecha máxima para presentar la alzada, no tiene el mérito de subsanar o corregir el error como equivocadamente lo pretendía la recurrente. Por consiguiente, se declarará

bien denegado el recurso de apelación que interpuso la abogada Geraldine Andrade Rodríguez en favor de Medimas EPS contra la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Devolver las diligencias a la primera instancia, para lo pertinente.

Tercero.- Costas a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00).

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por la EPS Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-.

A N T E C E D E N T E S

Sanitas S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra del ADRES, para obtener el pago por concepto de las sumas de dinero que fueron asumidas por dicha EPS, y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura de tecnologías no incorporadas las POS hoy PBS y, en consecuencia, no financiadas con las UPC, que fueron requeridas por los usuarios, cuyo valor fue asumido con recursos propios de la EPS; ello en cumplimiento de fallos

proferidos como resultado de múltiples procedimientos constitucionales de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces CTC, los cuales inicialmente fueron reclamados por la EPS, y fueron negados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del Fosyga.

Por reparto inicialmente le correspondió el asunto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 2 de abril de 2019, declaró su falta de competencia para conocerlo, de manera que ordenó el envío del expediente a los juzgados administrativos del circuito de esta ciudad.

Seguidamente, el proceso fue repartido al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá, quien, mediante proveído del 22 de mayo de 2019, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de jurisdicción, el cual fue resuelto por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de ese mismo año, quien resolvió que el asunto le correspondía al juzgado laboral.

Tras esa decisión, el 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el asunto a la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar que dicha autoridad era la competente para conocer del asunto, en virtud de lo previsto por el art. 41 de la L. 1122 de 2007, modificado por el art. 6° de la L. 1949 de 2019.

Luego, mediante proveído del 5 de marzo de 2020, la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, rechazó la demanda, pues consideró que, tanto ella como el juzgado laboral son competentes para conocer el asunto, pero por haber asumido el conocimiento inicialmente el despacho laboral, por prevención éste debía seguir el trámite, por ende, propuso el conflicto negativo y lo remitió a la Corte Constitucional para que resolviera la controversia.

Finalmente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, mediante auto 507 del 6 de abril de 2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto porque en el fondo, no existía un conflicto de jurisdicción sino de

competencia dentro de la especialidad laboral, en razón a que la Superintendencia Nacional de Salud, para estos precisos eventos actuaba como juez laboral por virtud de las facultades jurisdiccionales, y en tal sentido, era la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien debía dirimir el conflicto.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo estipulado en el numeral 5°, literal B, del artículo 15 del CPT y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en providencia antes referenciada, corresponde a este colegiado resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional.

Así, lo primero sea indicar que el conflicto que debe resolver la Sala se circunscribe en definir a qué autoridad le compete decidir el litigio en el que la EPS accionante reclama la devolución de unos dineros, más otros conceptos en materia de indemnización de perjuicios y demás gastos, por cuenta del pago de una serie de recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del POS, ahora PBS.

Al respecto, cumple señalar que la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional en manera alguna desconoce que el literal f) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011¹ le asigna competencia para conocer de “Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, supuesto en el que encuadran los pedimentos de la demanda formulada por la EPS Sanitas contra la ADRES. El reparo de la Supersalud se centra en que, la asignación de dicha competencia, no excluye de su conocimiento a los jueces ordinarios laborales, ya que “la competencia es de carácter concurrente con la justicia ordinaria laboral y no privativa, y su conocimiento compete, tanto al juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención”.

¹ Norma vigente al momento de radicarse la demanda.

La Sala recuerda que la expresión "a prevención" significa "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella"². Esto significa que, ante la concurrencia de autoridades judiciales competentes para conocer de un determinado asunto, al haberse radicado ante una de ellas la competencia para conocer, excluye a las demás en la definición del asunto.

Empero, debe precisar la Sala que en el caso bajo estudio no nos encontramos ante dos autoridades competentes para conocer de un mismo asunto; por el contrario, la competencia para conocer del litigio aquí planteado es del resorte exclusivo de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional, como a continuación pasa a explicarse.

Conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el particular, debe señalarse que los recobros judiciales contra el Estado son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- o la ADRES, sean entidades prestadoras de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 2º del Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011, ni el art. 66 de la L. 1753 de 2015, en concordancia con el art. 3 del D. 1429 de 2016, se les adjudicó ninguna en ese sentido.

De lo anterior, emerge con claridad que el numeral 4º del artículo 2 del CPT y SS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con recobros, devoluciones o glosas

² Corte Constitucional, Auto No. 044 de 1995.

a las facturas, que se susciten entre las IPS y La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- o la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya fue cubierto. Por ello el legislador confirió a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho, conforme a las facultades propias de un juez, en determinados asuntos de seguridad social en salud, entre los que se encuentran aquellos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas.

Nótese que la reclamación de la EPS accionante se encamina al reintegro de unos dineros que fueron asumidos por ella en la prestación de unos servicios asistenciales a sus usuarios, que no fueron cubiertos por la respectiva UPC, y por ello, la exigencia al organismo administrador de los recursos del sistema de seguridad social en salud, para que, le devuelva esas sumas de dinero, luego, el litigio se circunscribe a la financiación de un servicio que ya se prestó.

En consideración a lo anterior y sin lugar a más disquisiciones, se concluye que la presente controversia debe ser conocida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a esa autoridad y comunicar de lo decidido al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional para conocer de la demanda promovida por la EPS Sanitas contra la ADRES, a fin de obtener el pago de una serie de recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del POS, ahora PBS, en el sentido de atribuir*

el conocimiento del mismo a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional.

Segundo.- *Por secretaría, remítanse las diligencias a la autoridad que debe conocer del proceso, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

RAD. No. 20 2018 00608 01.- ACLARACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: RICARDO SIERRA PARRA

ACCIONADO: SOLOGRES CERÁMICAS LTDA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la parte recurrente demandada se aclare la sentencia proferida en el presente asunto el 30 de abril de 2021 notificada el 11 de mayo de 2021.

La parte demandada en su solicitud de aclaración indica que el demandante está reclamando lo que existía en el título judicial y que se adjuntó la prueba de los títulos consignados en el banco Agrario para el estudio por el Tribunal, por lo que no es cierto que no se pagaron la totalidad de las prestaciones puesto que se adjuntaron todos los recibos por lo que es errónea la conclusión a la que se llegó en cuanto a que no hay buena fe de la empleadora.

Para resolver se considera:

Se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente a la aclaración de las sentencias, a saber, el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el presente caso la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de la suma de \$1.367.120 por diferencias en las acreencias laborales y ordenó la entrega de un depósito judicial por valor de \$1.270.221. Adicionalmente condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria por cuanto los dineros no fueron puestos a disposición del trabajador demandante.

En el recurso de apelación interpuesto adujo la demandada recurrente que siempre actuó de buena fe y le avisó al trabajador de la consignación del título, quien no realizó las gestiones para su entrega y que no se manifestó en la sentencia, dónde estuvo la falencia que generó la diferencia en las acreencias laborales

En esta instancia y respecto a las diferencias en las acreencias laborales decretadas, se tuvo en cuenta tanto por el juzgado como por esta Sala la aceptación de los hechos de la demanda relacionados con la existencia de la relación laboral, los extremos y el salario devengado, lo que generó una diferencia respecto del valor consignado en el Banco Agrario, que también fue contabilizado. Sin embargo, como el empleador no colocó a disposición del trabajador el título judicial consignado en el Banco Agrario, se dispuso en primera instancia la entrega del valor consignado y al no acreditar en esta instancia la buena fe, se mantuvo la condena al pago de la indemnización moratoria, precisamente por cuanto el trabajador no tuvo acceso al depósito judicial consignado, para lo que se tuvo en cuenta la sentencia 37156 de 2009.

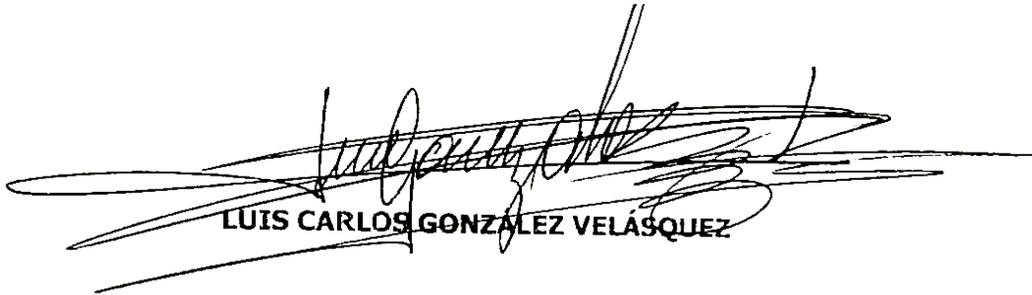
De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que lo pretendido por la parte demandada en la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en esta instancia es que se revoque la decisión tomada de CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, lo cual no es procedente toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y en este caso la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

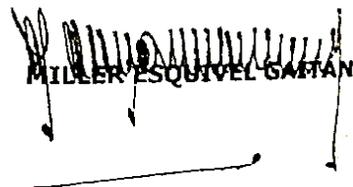
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00904 01 AUTO y 2019-904 -02 SENTENCIA. DE ELISEO LAVERDE PEÑA, LUZ MERY VALERO DE GALINDO, MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN EN CONTRA DEL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA contra el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2021 que resolvió la excepción previa de cosa juzgada y posteriormente se resolverá el recurso presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida en la misma audiencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes ELISEO LAVERDE PEÑA, LUZ MARY VALERO DE GALINDO, MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, RAMÓN EMILIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN presentaron demanda ordinaria laboral contra el

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB) para que se les reconozca el reajuste del 8% de la pensión de jubilación a cada uno de los demandantes a partir del 1º de enero de 1994 conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y se les reliquide y pague el retroactivo correspondiente debidamente indexado.

2. El Juzgado admitió la demanda el 14 de febrero de 2020 y mediante auto del 3 de septiembre de 2021 la tuvo por contestada y procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. que se realizó el 20 de septiembre de 2021 en la que procedió a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada respecto de los demandantes ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA y continuó el trámite del proceso en relación con los demandantes LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN.
3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revoque la anterior decisión, recurso que fue concedido en la misma audiencia, luego de proferir la sentencia respecto de los demás demandantes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación para lo que argumentó que no se rebatieron los argumentos que expuso al descorrer el traslado y se toma como cosa juzgada absoluta cuando la Corte Constitucional ha establecido que en materia de pensiones no puede aceptarse como absoluta pues se trata de derechos pensionales y la demandada asumió por un tiempo el reajuste y lo suspendió cuando COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez. Que la Corte Constitucional ha revocado estas sentencias por tratarse de temas de pensiones, por lo que el auto apelado desconoce el principio constitucional que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y que las sentencias proferidas en los procesos adelantados por los dos demandantes constituyen vías de hecho y por lo tanto no pueden hacer tránsito a cosa juzgada.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en su recurso.

Parte demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2021 y que fueron manifestados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que en los asuntos en los que exista una decisión debidamente ejecutoriada no es posible volver a ser estudiada pues no se pueden revivir procesos judiciales que ya fueron materia de decisión judicial ejecutoriada. Citó los artículos 303 y 304 del C.G.P. para el efecto y concluyó que conforme al expediente digitalizado (carpeta fallo de segunda instancia) la excepción previa de cosa juzgada estaba llamada a prosperar con relación con los demandantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA pues estos demandantes habían presentado demanda en contra de la aquí demandada para el pago del reajuste pensional del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por lo que se dan los requisitos para declarar probada la excepción propuesta.

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si la causa que originó los dos procesos que se han mencionado en el auto recurrido y que fueron adelantados por los accionantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA Y ELISEO LAVERDE PEÑA, es o no lo misma y, en consecuencia, si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que

exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Conforme a las pruebas aportadas y específicamente la carpeta de las sentencias de segunda instancia proferidas en los procesos que adelantaron los mencionados demandantes, se advierte que el señor ELISEO LAVERDE PEÑA adelantó proceso contra la aquí demandada ante el Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310501320120012700 y que la decisión de primera instancia fue absolutoria y apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá fue confirmada en esta instancia.

Igualmente, el demandante MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA demandó a la aquí accionada ante el Juzgado 10 Laboral Del Circuito de Bogotá conforme al proceso 11001310501020110078200 en el que se profirió sentencia absolutoria en primera instancia la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Es de resaltar que ninguna de estas condiciones que son requisito necesario para la declaratoria de la excepción de cosa juzgada ha sido objeto de controversia por la parte recurrente en el recurso de apelación y que este se fundamenta en que el juzgado tomó la excepción de cosa juzgada como absoluta cuando la Corte Constitucional ha establecido que en materia de pensiones no se puede aceptar, pues se trata de derechos pensionales y que la Corte Constitucional ha revocado estas sentencias por tratarse de temas de pensiones.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada pretende otorgar a las sentencias un carácter definitivo, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial y con ello otorgar seguridad jurídica, esto es efectos erga omnes.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

"[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado*

o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

*- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]"*

Revisadas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y los audios aportados, debe decirse que, en el caso en estudio en los procesos adelantados por ELISEO LAVERDE PEÑA y MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, existe identidad de partes pues la parte demandada es la misma. Además, también hay identidad de objeto, ya que lo solicitado en los anteriores procesos es "el reconocimiento y cancelación del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en un 8% de su pensión de jubilación; el reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud para los años 2008 a 2012" y las pretensiones de esta demanda se encuentran encaminadas al "aumento o ajuste del 8% desde el 1º de enero de 1994 de la pensión de jubilación de cada uno de los demandantes tal y como lo ordena el artículo 143 de la Ley 1993" y "reconocer, liquidar y pagar el retroactivo correspondiente a los periodos no prescritos con la indexación" y por último, es claro que existe identidad de causa, por cuanto el hecho jurídico o material en que se sustentaron los procesos, aunque se redactan en forma diferente, es que los demandantes tienen derecho al ajuste o aumento en el monto de la mesada pensional en un porcentaje del 8% con el fin de compensar el incremento de los aportes a salud que fue ordenado por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

Sobre la excepción de cosa juzgada, señaló la Corte Constitucional en la tutela T-819 de 2009, lo siguiente:

"(...) En tal sentido, recuerda la Sala que la acción de tutela no puede servir de instrumento para revivir controversias que fueron resueltas con anterioridad, cuya decisión ha hecho tránsito a cosa juzgada; y mucho menos para controvertir interpretaciones objetivas y razonables de los órganos de cierre sobre esa materia. En efecto, esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades que la preservación de los principios de autonomía e independencia judicial, y de respeto a las jurisdicciones naturales, impone reconocer que, frente a una interpretación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de adoptar medidas anulatorias¹⁸⁹¹. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2005 señaló: (...)

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente 'contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma¹⁹⁰¹'.

Se reitera que en el caso en estudio la situación planteada ya ha sido resuelta mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada y en consecuencia no puede pretenderse obtener una decisión contraria presentando nuevas demandas, pues continuaría prosperando la excepción de cosa juzgada.

Para lo anterior, también se tuvo en cuenta que el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas no es absoluto, toda vez que el artículo 355 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que sean revisadas las sentencias si presentan dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidad que afecten la actuación; revisión que no ha sido adelantada por la parte actora en este caso y sin que esta se la vía para resolver sobre la existencia de vías de hecho acaecidas en los procesos anteriores.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS. – Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

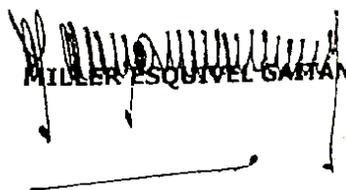
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

A continuación, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida en la misma audiencia en relación con los demandantes LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN quienes no se encuentran afectados por la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada y que se declaró probada por el A quo.

SENTENCIA

Los mencionados actores LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN presentaron demanda en contra del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 41 a 45 que se concretan de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

- Que recibieron la pensión de jubilación convencional antes del 1 de enero de 1994
- Que se incrementó el pago de aportes en salud conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 en un 8%
- Que tienen derecho al pago del ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993
- Que la demandada no incremento la pensión de jubilación no el descuento del 8% adicional ordenado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- Que por tratarse de una pensión compartida cuando COLPENSIONES les reconoció la pensión de vejez la demandada continuó cancelando la diferencia sin tener en cuenta el aumento establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero si les aplica el descuento del 12% por concepto de aportes a salud, mientras la demandada descuenta el 4% sobre la fracción de la mesada pensional que le corresponde cancelar.

CONDENATORIAS:

- Se reajuste la mesada pensional en un 8% a partir del 1º de enero de 1994 conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993
- Se reconozca, liquide y pague el retroactivo del citado aumento por el periodo no prescrito.
- Se reconozca la indexación sobre el retroactivo
- Facultades ultra y extra petita
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 36 a 40 y se resumen de la siguiente manera:

- Que la demandada otorgó las pensiones de jubilación conforme a las Resoluciones que se anexan, con anterioridad al 1º de enero de 1994

- Que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 estableció un aumento en el pago de los aportes a salud en un porcentaje del 8% y el artículo 143 de la Ley 100 de 1994 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994 estableció que a partir del 1º de enero de 1994 tenían derecho a un ajuste o aumento del 8% para compensar el incremento de los aportes a salud
- Que en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 y la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES la demandada no aplicó el ajuste del 8% pero tampoco aplicó el descuento mencionado para los aportes a salud ordenado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993
- Que a partir de la fecha en que se compartió la pensión con COLPENSIONES, la demandada le paga la diferencia de la fracción de las mesadas de su pensión de jubilación directamente a cada uno de los demandantes, pero sin tener en cuenta el aumento pensional ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, mientras que COLPENSIONES le descuenta el 12% por concepto de aportes a salud aun cuando la demandada no ha aplicado el aumento pensional compensatorio ordenado.
- Que presentaron reclamación administrativa al respecto con respuesta negativa por parte de la demandada.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad el 14 de febrero de 2020; notificada la accionada y corrido el traslado respectivo, contestó la demanda el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP - GEB en la forma y términos del escrito visible a folios 308 a 362.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda relacionadas con el incremento establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y no se opuso a las demás.
- Aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación antes del 1º de enero de 1994 compartida con el ISS hoy COLPENSIONES, las reclamaciones administrativas y la respuesta negativa dada por la entidad, las normas citadas en la demanda y negó los relacionados con el incremento del 8% para lo que señala que no adeuda el incremento reclamado; que no ha incumplido su obligaciones pues la pensión la reconoce y paga COLPENSIONES y que las pensiones no se vieron afectadas por cuanto la empresa canceló totalmente el 8% adicional.

- Formuló como excepción previa la de cosa juzgada respecto de los demandantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago, prescripción y compensación.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 20 de septiembre de 2021 en la que resolvió declarar que los demandantes LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN tienen derecho a que la Empresa de Energía de Bogotá S.A., hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. les reconozca y pague los reajustes pensionales de que trata el art 143 de la ley 100 de 1993 y condenó a la demandada a pagar los reajustes pensionales de que trata el art 143 de la Ley 100 de 1993, respecto de la mesada completa, así:

1. LUZ MERY VALERO DE GALINDO a partir del 12 de diciembre de 2014.
2. RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ a partir del 11 de julio de 2014.
3. ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN a partir del 14 de abril de 2015 mientras subsistan las causas que le dan origen y los cuales deberán ser pagados debidamente indexados hasta el momento de su correspondiente pago.

Ordenó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. realizar los respectivos descuentos del 12% con destino a sufragar los aportes por salud de la cuota parte pensional a su cargo, como quiera que el incremento debe realizarse respecto de la mesada pensional completa, condenó en costas a la demandada y la absolvió de las demás pretensiones.

Aclaró la sentencia respecto al ordinal tercero en cuanto a ordenar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a realizar los respectivos descuentos del 12% del excedente, correspondiente al mayor valor mensual que por concepto de pensión en adelante se pague, con destino a sufragar los aportes por salud de la cuota parte pensional a su cargo, como quiera que el incremento debe realizarse respecto de la mesada pensional completa, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

Llegó a esta determinación luego de establecer que conforme a las sentencias SL 13273 de 2015, SL 2148 de 2017 y SL 1380 de 2019 y acorde con las pruebas allegadas al proceso respecto de los mencionados demandantes que fueron aceptados por la parte demandada las pensiones de vejez tienen el carácter de compartidas reconocida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que la demandada ha descontado solo el 4% sobre la diferencia o mayor valor que le corresponde. Señaló que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 le es aplicable a los demandantes pues se reconocieron sus pensiones antes del 1º de enero de 1994 y por tanto tenían derecho al reajuste allí establecido, igual al aumento del porcentaje de aporte a salud para que sus pensiones no sufran un detrimento económico por el descuento ordenado en el artículo 224 de la referida norma y quien debe cancelarlo es la demandada toda vez que es la entidad que reconoció las pensiones de jubilación. Indicó que efectuado un análisis matemático en el caso en estudio le reconoció el 8% en forma indirecta pues se hizo cargo de los aportes, esto es, que pagaba los aportes a salud en su totalidad pero sin efectuar el reajuste pensional y al compartir la pensión debía haber reconocido el incremento del 8% cuando el legislador pretendía disminuir el impacto de la elevación de los aportes a salud, porque pese a que la empresa se hizo cargo no lo hizo mediante el incremento de la pensión y cuando las pensiones se compartieron con las de vejez, los descuentos que realizaba el ISS ya era del 12% mientras la demandada cancelaba el 4%, mayor valor que no fue asumido por la demandada, pues si bien en principio evitó que las pensiones se vieran afectadas, esto cambio cuando se les reconoció la pensión de vejez, ya que sobre la mesada pensional actualmente se la descuenta el 12%, razón por las que accedió a las peticiones de los actora ordenando el ajuste del 8% sobre el valor de la mesada completa, teniendo en cuenta que los demandantes ya pagaron estos valores de manera mensual, por lo que aclaró el artículo 3º de la sentencia en cuanto a que la demandada debe realizar el ajuste del 12% del excedente correspondiente al mayor valor por concepto de pensión pagado en adelante. Respecto de la excepción de prescripción indicó que prescribían parcialmente las diferencias causadas con anterioridad a las fechas que indicó en la parte resolutive de la sentencia para lo que tomó en cuenta las fechas en que se presentaron las reclamaciones. Ordenó el pago debidamente indexado.

Recurso de apelación

Parte demandante: No interpuso recurso alguno contra esta decisión.

Parte demandada: Interpuso el recurso de apelación para lo que argumentó que los demandantes si bien se les reconoció la pensión antes del 1º de enero de 1994 y les era aplicable el ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la demandada si lo aplicó al asumir el incremento correspondiente al 8% y al momento de la compartibilidad mantuvo el pago del porcentaje en mención, independiente de la manera como se materializó el cumplimiento del artículo mencionado y ninguno de los pensionados sufrió una disminución de su mesada pensional por lo que no hay lugar a la condena impuesta. Que la pensión legal tiene una forma de liquidarse de manera diferente y autónoma por lo que los demandantes deben asumir directamente ese porcentaje y la demandada no puede seguir atada indefinidamente ya que se cumplió con la finalidad de la norma. Que dicho incremento procede por una vez y que ya fue aplicado a la pensión convencional y se trasladó el riesgo de la pensión de vejez a COLPENSIONES y que se debe tener en cuenta la compensación pues se asumió el aumento del aporte a salud por la parte demandada, por lo que solicita se revoque la condena impuesta.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Indicó en síntesis que la decisión del A – quo se encuentra ajustada a derecho, que los descuentos realizados por la demandada en las asignaciones pensionales de los demandantes resultaban inconstitucionales y por ello, la decisión debe mantenerse incólume.

Parte demandada: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: “La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Acepta la demandada en el recurso de apelación que a los demandantes se les reconoció la pensión antes del 1º de enero de 1994 y que les era aplicable el ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero indica que lo aplicó al asumir el incremento correspondiente al 8% y que al momento de la compartibilidad

mantuvo el pago del porcentaje en mención, independiente de la manera como se materializó el cumplimiento del artículo mencionado por lo que ninguno de los pensionados sufrió una disminución de su mesada pensional y en consecuencia no hay lugar a la condena impuesta.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en su parte pertinente dice:

"A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)"

Aunque la parte recurrente no hizo manifestación directa al respecto, lo cierto es que en el recurso manifestó que **"ninguno de los pensionados sufrió una disminución de su mesada pensional"** y sobre el particular se observa que la sentencia de primera instancia no fijó las cuantías que le correspondían a cada uno de los demandantes por concepto de las condenas impuestas en su favor, lo que debe tenerse en cuenta en esta instancia para resolver el recurso.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que conforme a lo indicado por la recurrente la demandada asumió la elevación en la cotización para salud y no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, pues lo que allí se dispuso fue el reajuste a la pensión en la cuantía equivalente a la elevación de la cotización para salud, por lo que a fin de determinar si los demandantes sufrieron una disminución en el valor de la pesada pensional debe tenerse en cuenta la fecha de reconocimiento, los incrementos y descuentos efectuados por concepto de cotización a salud que se efectuaron para establecer si existía o no diferencia.

Aunado a lo anterior, las condenas que son proferidas por los jueces deben ser de manera concreta, singular y precisa o determinada frente a los derechos que se reconocen, aunque se permite proferir sentencia en abstracto cuando el juez no tiene suficientes elementos de juicio para liquidar la condena. Sin embargo, en el proceso bajo estudio se observan las resoluciones de reconocimiento pensional a los demandantes por parte de la demandada, sobre las cuales se debió efectuar el ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 para determinar si al momento del reconocimiento de la pensión de vejez por parte

de COLPENSIONES, existían o no diferencias, por lo que el juzgado directamente o a través del grupo liquidador, debió determinar su cuantía.

Al respecto el artículo 283 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

El A-quo en la sentencia de primera instancia indicó que no se trataba de un análisis jurídico sino de un análisis matemático, sin embargo, no allegó, la documental correspondiente al análisis efectuado, esto es la liquidación correspondiente y por el contrario, en la parte resolutoria de la sentencia condenó a la demandada a pagar los reajustes pensionales de que trata el art 143 de la ley 100 de 1993, respecto de la mesada completa, así:

1. LUZ MERY VALERO DE GALINDO a partir del 12 de diciembre de 2014.
2. RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ a partir del 11 de julio de 2014.
3. ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN a partir del 14 de abril de 2015 debidamente indexados y ordenó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. realizar los respectivos

descuentos del 12% con destino a sufragar los aportes por salud de la cuota parte pensional a su cargo.

Igualmente señaló que se encontraban prescritos los reajustes causados con anterioridad a las fechas mencionadas anteriormente, razón mayor para que el juzgado estableciera en la sentencia cuáles eran los valores a pagar, toda vez que la sentencia que se profiere en el proceso ordinario presta mérito ejecutivo y para ello las obligaciones en ella contenidas deben ser claras, expresas y exigibles o liquidables por simple operación aritmética, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 6010 de 2021 expresó al respecto:

"Por último, debe la Sala recordar a los jueces el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el sentido de proferir las condenas en concreto, como garantía del debido proceso que asiste a la parte, sin que la circunstancia de que la obligación sea de tracto sucesivo impida determinar su valor hasta la fecha de la respectiva sentencia, ello por cuanto la condena en abstracto genera dificultades tanto para determinar la viabilidad de un recurso, como para el cumplimiento de la orden judicial o su eventual ejecución."

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que profiera sentencia en concreto respecto de los ajustes pensionales a que condenó a la demandada.

COSTAS: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se resuelve en esta instancia el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

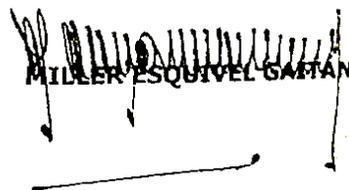
PRIMERO. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que proceda a proferir sentencia en concreto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas conforme a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY MORENO TURGA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A. Rad. 2020 00231 01. JUZ 36.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a resolver en primer lugar la apelación interpuesta por la AFP PROTECCIÓN contra el auto proferido en la audiencia del 27 de enero de 2022 que negó la integración del litis consorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

**A U T O
ANTECEDENTES**

Admitida la demanda presentada por LUZ MERY MORENO TURGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN en audiencia del 27 de enero de 2022 la demandada AFP PROTECCIÓN solicitó al juzgado la integración del litis consorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con fundamento en que al cumplimiento de los 60 años de la demandante se le reconoció un bono pensional tipo A modalidad 2 al fondo de pensiones, bono que ingresó a la cuenta de ahorro individual de la demandante y como las pretensiones de la demanda tienen como finalidad la ineficacia del traslado esos dineros se tendrían que reintegrar al Ministerio ya que COLPENSIONES no maneja este tipo de bonos.

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en la misma audiencia resolvió negar la integración de litis consorcio necesario por cuanto consideró que se puede resolver

la controversia sin la asistencia de la parte solicitada ya que conforme a la jurisprudencia en estos casos, el fondo debe devolver los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado incluyendo los bonos pensionales reconocidos y con el mismo fundamento negó la reposición del auto proferido y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado judicial de la AFP PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación respecto de esta decisión, por cuanto considera que se permite la vinculación del litis consorcio necesario conforme al artículo 61 del C.P.T. ya que PROTECCIÓN recibió el bono pensional y su valor fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la demandante por lo que se debe vincular al MINISTERIO DE HACIENDA por las consecuencias que se generarían en caso de declarar la ineficacia del traslado por lo que se requiere la presencia del MINISTERIO DE HACIENDA pues debe devolverse el bono tipo A modalidad 2 al Ministerio para que ellos determinen la anulación del bono y dejar las cosas en su estado inicial.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011 es apelable el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, razón por la que se conoce el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN que negó la integración del litis consorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)"*

Lo primero a tener en cuenta es que el recurrente manifiesta que se reconoció un bono pensional a la actora el año anterior (2020) por cumplir los 60 años de edad lo que fue abonado a la cuenta de ahorro individual de la demandante; sin embargo revisado el Reporte de Estado de Cuenta de la demandante que fue aportado con la contestación de la demanda y que obra a folios 31 a 89 del archivo 07 del expediente digital, expedido por el Fondo el 3 de febrero de 2021, hasta el mes de diciembre de 2020 no se observa el registro del valor correspondiente al bono pensional mencionado a la cuenta de la demandante y tampoco se aportó documento alguno que acredite que el MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES haya efectuado el pago de un bono pensional en dicho año a favor de la afiliada. Igualmente, se indicó por el apoderado judicial una vez interrogado por la juez de primera instancia sobre el reconocimiento de la pensión, que esta no se había reconocido a la actora por parte del Fondo.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a que en caso de prosperar la ineficacia del traslado de régimen se debe condenar al Fondo de Ahorro Individual a trasladar a Colpensiones, además del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado con sus correspondientes rendimientos, **los bonos pensionales**, sin hacer distinción alguna respecto al tipo de bono.

Y ello es así, por cuanto el bono pensional es el derecho que tienen las personas que estuvieron en el régimen de prima media a que los aportes efectuados, sean tenidos en cuenta al momento de trasladarse a un fondo de pensiones del régimen de ahorro individual. Es decir, es la forma en que se traen los aportes efectuado por el afiliado del RPM al régimen privado para que puedan sumar el capital total para su pensión.

Así las cosas, considera la Sala que no se hace necesaria la integración del litis consorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y en consecuencia de **CONFIRMARÁ** la decisión proferida al respecto en primera instancia.

Conforme a lo anterior, se pasa a resolver la apelación interpuesta respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SENTENCIA

LUZ MERY MORENO TURGA demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 5 de la demanda (numeral 1 del expediente digital).

- DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado de Régimen que realizó la demandante de COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A.
- Se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes.
- Se reconozca la pensión de vejez a la actora por parte de COLPENSIONES con el retroactivo y los intereses moratorios e indexación.
- Costas

Los hechos de la demanda se describen a folios 3 a 5 del expediente. La demandante nació el 19 de agosto de 1960 y efectuó cotizaciones al ISS desde el 2 de agosto de 1982 hasta el 18 de junio de 1992 y a PROTECCIÓN a partir del mes de mayo de 1994. Que el traslado se dio sin la información requerida que estaba a cargo de la AFP, como tampoco se le prestó la doble asesoría ni se le brindó la información respecto a la posibilidad de pensionarse en cada uno de los regímenes o su situación en caso de no cumplir los requisitos para pensionarse. Que el 16 de marzo de 2020 solicitó ante COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. la nulidad del traslado y en la misma fecha se solicitó a COLPENSIONES reconocimiento de la pensión previo el traslado del fondo privado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de esta ciudad el 18 de enero de 2021 (Nral. 05 expediente digital), notificadas las demandadas y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y corrido el traslado respectivo, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 24 de septiembre de 2021, en dicho proveído también se ordenó comunicar a la

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por sí, a bien lo tuviera, interviniera dentro del trámite.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en escrito del 25 de enero del año en curso, solicitó la práctica del interrogatorio de parte a la demandante y propuso como excepción de fondo la denominada prescripción parcial en caso de que en la sentencia se reconociera un beneficio pensional. (Archivo 02 dentro de la carpeta 16 del Exp. Digital)

La **AFP PROTECCIÓN S.A.** en los términos del escrito visible que obra en el numeral 6 del expediente digital.

- Se opuso a las pretensiones relacionadas con el traslado de régimen.
- En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad, los aportes al RPM, la fecha de afiliación al RAIS y la reclamación. Negó o manifestó que no le constan los demás.
- Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, la innominada o genérica, inexistencia de la obligación para devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, reconocimiento de restitución mutua de la AFP. Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso por parte del Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo el día 27 de enero de 2022 en la que declaró la ineficacia del traslado efectuado por la señora LUZ MERY MORENO TURGA del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que se hizo efectivo el 6 de abril de 1994, a través de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. Condenó a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que incluya cotizaciones y rendimientos y bonos pensionales, sin que le sea posible descontar suma alguna por concepto de gastos de administración o

cualquier otro concepto. Condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes a la historia laboral de la demandante LUZ MERY MORENO TURGA. Declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a las demandadas.

Llegó a esta determinación luego de tener en cuenta que conforme a la línea jurisprudencial existía el deber del fondo de dar un buen consejo al afiliado y respecto de la información a suministrar le correspondía a la AFP allegar la prueba de haber suministrado una información en forma oportuna, completa y clara, por cuanto la suscripción del formulario de afiliación no es suficiente para afirmar que la actora había recibido la información necesaria y suficiente para tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional obligación que existía desde su creación, razón por la cual no se cumplieron los lineamientos de la jurisprudencia por parte de la AFP. En cuanto al interrogatorio de parte no consideró que se demostrara la información que debió suministrar al momento del traslado, no se le indicó que era una cuenta de ahorro individual, qué eran los aportes voluntarios y las consecuencias del traslado incluso de los requisitos para pensionarse. Por lo anterior, declaró la ineficacia del traslado y para todos los efectos legales expresó que la actora nunca se trasladó de régimen pensional y como consecuencia ordenó el traslado de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, además de los rendimientos y los bonos pensionales, sin descontar los gastos de administración. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y no condenó en costas.

Recurso de Apelación

AFP PROTECCIÓN: interpuso recurso de apelación en cuanto a ordenar la devolución de los gastos de administración porque estos fueron autorizados por la misma norma que la facultó para hacer las deducciones para cubrir los gastos de administración y gastos previsionales más aún cuando la APF ha duplicado los aportes efectuados por la demandante durante su permanencia en la AFP lo que es un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES y una condena de perjuicios en contra de la AFP los que no fueron demostrados y sobre los que opera la prescripción. Además, respecto del bono pensional porque COLPENSIONES no es beneficiaria de estos bonos.

COLPENSIONES: Interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia por cuanto de las pruebas recaudas se puede concluir que lo que existió fue un error de derecho que con el paso del tiempo se subsanó y que si bien es cierto la Corte Suprema ha indicado el deber de información lo cierto es que para la época del traslado no existía la obligación de comparaciones ya que a la actora le faltaban mas de 20 años para alcanzar el derecho y no se interesó en las consecuencias de la firma del formulario lo que fue su negligencia y aunque la AFP regrese todos los aportes se estará afectando el principio de la sostenibilidad financiera.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Hizo un resumen de las etapas en que se ha desarrollado el deber de información, buen consejo y doble asesoría y concluyó en síntesis que no le fue brindada la suficiente información al momento del traslado de régimen, por lo cual solicitó la confirmación de la decisión.

Parte demandada:

COLPENSIONES: Indicó, en resumen, que el traslado es válido y acorde a las normas vigentes para la época, por ello, no hay lugar a declarar la ineficacia de régimen, además, que la actora se encuentra inmersa en la prohibición legal de la Ley 797/2003 y al ordenarse su traslado sin tener en cuenta dicha prohibición se genera una descapitalización del Sistema General de Pensiones, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

AFP PROTECCIÓN: Guardó silencio.

Interviniente: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folios 75 y 76 del numeral 001 expediente digital, contentivo de la solicitud elevada ante COLPENSIONES el 16 de marzo de 2020, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional de la demandante, no se controvierte que se encuentra afiliada al RAIS porque suscribió formulario de afiliación a COLMENA hoy PROTECCION S.A. el 8 de abril de 1994 (NUMERAL 007 contestación de demanda fl. 28), afiliación que actualmente se encuentra vigente.

Validez del traslado de régimen

Frente a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo e ineficaz el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión no recibió una asesoría que le permitiera comprender las consecuencias de su traslado, las diferencias entre uno y otro régimen, la posibilidad de retorno al RPM, la posible pensión a la que accedería en uno u otro régimen, entre otros aspectos. Al respecto, si bien la demandante el 8 de abril de 1994, diligenció una solicitud de vinculación a la AFP COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

afiliación a las administradoras de fondos de pensiones; sin embargo, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que la afiliada era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable. Deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL3034-2021³, SL3035-2021), a la cual le corresponde demostrar que le informó a la afiliada entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² *"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones"; pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"*

³ *"Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto"*

prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en fallos, como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, por lo que no le correspondía al actora buscar la información; pues el deber de información estaba en cabeza de la AFP y por lo tanto era responsabilidad de la AFP suministrar la información necesaria.

Como la carga de la prueba se encontraba a cargo de PROTECCIÓN S.A. le correspondía demostrar haber suministrado la información, lo que no hizo, ya que con el interrogatorio de parte de la actora nada se acreditó respecto de haber suministrado información sobre la cuenta de ahorro individual, los aportes voluntarios y las consecuencias del traslado, incluso de los requisitos para pensionarse y por el contrario la demandada se limitó a manifestar que la actora diligenció y firmó el formulario de solicitud de vinculación de manera libre y voluntaria, pero no demostró si le expuso a la demandante un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al RAIS, además de no realizar una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuando el mismo IBC, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban más de 20 años para alcanzar la edad de pensión. Omisión que en consideración de La Sala no se subsanó, ni se saneó por el hecho de que el demandante no hubiera solicitado posteriormente una información, lo que no constituye negligencia como lo pretende COLPENSIONES en su recurso ya que la obligación de suministrar la información correspondía al Fondo; además, la permanencia por un lapso de tiempo en el RAIS no acredita que dicho deber haya sido satisfecho a cabalidad, ni mucho menos ratifica o convalida ninguna situación; así lo ha indicado la SL CSJ en diversos pronunciamientos, de los cuales se destaca la SL 853-2022 M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado:

⁴ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

"Sin embargo, ello no se advierte acreditado por parte de la AFP Colfondos S. A. con el formulario de afiliación, único medio de convicción que allegó para esos efectos, pues el hecho de que lo haya suscrito el demandante, de ninguna manera devela que hubiere conocido, como debió, según se requería para tener por eficaz su migración, las semejanzas y diferencias que puedan tener la regulación propia de cada uno de ellos, la forma en que se estructura o construye la prestación, la aleatoriedad de los recursos que administran las AFP y las modalidades de prestación que se llegare a seleccionar.

*Valga recordar, que como se estableció en la sentencia CSJ SL3349-2021 el incumplimiento del deber en referencia, ni siquiera se sana con: i) la «desidia del interesado en indagar por las condiciones y características» de ambos sistemas prestacionales a efectos de adoptar una decisión ilustrada; ii) **los traslados horizontales que se realizaran entre AFP privadas e incluso del RPMPD y** iii) la profesión y condiciones de adiestramiento del afiliado, concluyendo que, en ningún evento es posible la subsanación de un acto jurídico que, por imperativo legal, no puede producir efectos." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Respecto a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, es menester indicar que la declaratoria de ineficacia declaratoria no es caprichosa por parte del A-quo, por el contrario, la jurisprudencia de la SL CSJ ha sido clara en indicar que la falta de información acarrea esta consecuencia y que el acto de reclamar o solicitar la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible, en razón a que, no se discute en el momento beneficio económico alguno, solo se juzga el actuar correcto o incorrecto de la AFP al momento de lograr la afiliación del trabajador.

En cuanto a la prohibición legal para el traslado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad, es de tener en cuenta que no se trata de un traslado de régimen, sino de la ineficacia del traslado que se realizó el 28 de enero de 1997, razón por la que la afiliación volvió a su estado anterior, es decir a que el demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, y en consecuencia, dicho argumento no es aplicable al caso.

Orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración y sostenibilidad financiera.

Este fue el aspecto objeto de apelación por parte de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A. frente a la viabilidad de la orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración y seguro previsional, es preciso indicar que tal condena es consecuencia necesaria de la ineficacia del acto inicial de traslado al régimen de ahorro individual, ante lo cual las AFP deberán transferir a COLPENSIONES todo concepto que recibieron y/o descontaron en razón de la afiliación del demandante y asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez,

dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración y seguro previsional, sin que resulte valedero el argumento de que este se origina en una disposición legal, pues por el contrario no haberlo hecho legitima aún más tal condena, ya que se está obligando a esa entidad (Colpensiones) a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, por consiguiente, el ordenar el traslado de los dineros respectivos evita que exista una descapitalización del Sistema General de Pensiones. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Por lo expuesto, se confirma la decisión en cuanto a disponer que junto a los aportes rendimientos y bonos que le puedan corresponder al demandante se deberán devolver también sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. y gastos de administración.

Por último, respecto del bono pensional como se indicó en al momento de resolver el recurso interpuesto respecto de la integración del litis consorcio necesario, ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a que en caso de prosperar la ineficacia del traslado de régimen se debe condenar al Fondo de Ahorro Individual a trasladar a Colpensiones, además del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado con sus correspondientes rendimientos y los bonos pensionales, sin hacer

distinción alguna respecto al tipo de bono, pues estos financian la pensión que en un futuro se reconozca a la demandante.

Costas. - Se confirman las de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cada una de las demandadas recurrentes.

Conforme a las motivaciones anteriores se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

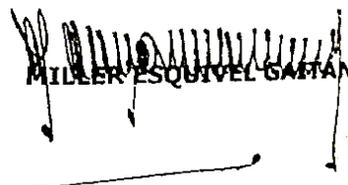
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Costas.- Las de primera se confirman. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2020 00196 01 DE MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra la providencia de fecha 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito, conforme al cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente.

ANTECEDENTES

1. La demandante MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS Y PORVENIR S.A. el día 7 de julio de 2020 conforme al acta de reparto. (02 anexos fl. 1 expediente digital)

2. El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2020 admitió la demanda y ordenó la notificación personal a las demandadas "de conformidad al artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020".
3. El 10 de septiembre de 2020 se notificó personalmente a la demandada COLFONDOS (No. 06 Notificaciones expediente digital) quien acusó el recibido en la misma fecha.
4. Conforme al correo recibido por el Juzgado el 28 de septiembre de 2020 se anexó por parte de COLFONDOS la contestación de la demanda y los anexos (Nral. 13)
5. Mediante providencia del 9 de junio de 2021 el juzgado indicó que la demandada COLFONDOS había sido notificada el 10 de septiembre de 2020 conforme a la certificación emitida por SERVIENTREGA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS había sido allegada el 28 de septiembre de 2020, razón por la que tuvo por no contestada al demanda en el numeral cuarto de dicho proveído. (Nral. 11 expediente digital)
6. El apoderado de COLFONDOS interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de junio de 2020 que tuvo por no contestada la demanda, recurso que fue concedido por el A-quo mediante auto proferido en audiencia del 1º de septiembre de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLFONDOS interpuso el recurso de apelación para que se tenga por contestada la demanda con fundamento en que COLFONDOS S.A. remitió al correo oficial del juzgado la contestación de la demanda el día 21 de julio de 2020 y el mismo día se expidió el acuse de recibido y le informaron que el proceso no había sido admitido aún. Sin embargo, en el mencionado correo no se le informó que debía remitirse nuevamente la contestación tan pronto el despacho admitiera la demanda.

El día 10 de septiembre de 2020 se envió a través del correo certificado a Colfondos S.A., la notificación de la demandada (Nral. 06 notificaciones) y por parte de Colfondos S.A., se reenvió el día 29 de septiembre de 2020 al juzgado el correo con el cual habían remitido la contestación de la demanda el día 21 de julio de 2020, por lo que

considera que el Juzgado conocía que ya se había emitido contestación a la demanda, aunque a esa fecha, no se hubiese proferido el auto que admisorio.

Indica que así las cosas, debió el despacho notificar a Colfondos S.A., por conducta concluyente como lo estipula el artículo 301 del C. G. del P y por el contrario, el juzgado en el auto de fecha 9 de junio de 2021 numeral tercero se le reconoció personería sin tener en cuenta los documentos adjuntos al momento del envío de la contestación de la demanda el 21 de julio de 2020, y omitió que la notificación debía surtirse por conducta concluyente. Además de no haber dado curso a lo estipulado en el artículo 29 del CPTSS, teniendo en cuenta que la regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS, como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 de 2020)

Parte demandante: Fueron allegados en término, no obstante, no corresponden al objeto del recurso, por lo cual, la Sala se abstiene de mencionarlos.

Parte demandada.

COLFONDOS: Guardó silencio.

COLPENSIONES: Indicó que se atiene a lo que decida la Sala.

PORVENIR: Fueron allegados en término, no obstante, no corresponden al objeto del recurso, por lo cual, la Sala se abstiene de mencionarlos.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que dé por no contestada la demanda es apelable conforme al numeral 1º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 9 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A.

El Juez A-quo al resolver el recurso interpuesto por COLFONDOS S.A. manifestó que la notificación de la admisión de la demanda debe hacerse personalmente conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que esta se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles a partir del envío del mensaje, por lo que los términos para contestar la demanda empezaban a correr a partir del día siguiente a la notificación y en tratándose de la presentación de la demanda, la parte demandante debe enviar copia de ella y sus anexos a los demandados al momento de la presentación lo que no habilita a las demandadas a dar contestación, pues esta es solamente una medida para que tengan conocimiento que se ha presentado una demanda en su contra.

Que el artículo 301 del C.P.T.S.S., supone la existencia de la providencia y no puede tenerse por notificada por conducta concluyente a la demandada de las providencias que lleguen a dictar con posterioridad, razones por las que no accedió a reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda y concedió el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo.

Para resolver se tienen en cuenta los siguientes artículos:

El artículo 74 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, dispone que "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

El artículo 41 del C.P.T.S.S., dispone que se hará personalmente la notificación al demandado de "el auto admisorio de la demanda y en general el que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte".

De las normas citadas una vez "admitida la demanda" se notifica a los demandados "el auto admisorio de la demanda", por lo que no puede entenderse que por haber conocido COLFONDOS S.A. de la existencia de la demanda antes de que fuera admitida la demanda, pueda tenerse por notificada, pues lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió la demanda, dispone que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, es decir, que este es un requisito para la admisión de la demanda, pero no da por acreditada su existencia ya que ello solo ocurre una vez ha sido admitida.

El artículo 301 dispone respecto a la notificación por conducta concluyente que “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Conforme a lo anterior, es claro que la notificación por conducta concluyente ocurre cuando se ha manifestado por escrito o en audiencia tener conocimiento de una providencia, lo que no ocurre en este caso respecto del auto admisorio, pues para la presentación del escrito del 21 de julio de 2020 no se había proferido el auto del 2 de septiembre de 2020, por lo tanto no podía manifestar tener conocimiento de este, tal y como lo señaló el A-quo.

Así las cosas de conformidad con lo anteriormente expuesto, el término para contestar la demanda en el caso en estudio, empezaba a correr a partir de la fecha en que se efectuó la notificación a las demandadas y revisado el expediente se observa que esta se realizó el 10 de septiembre de 2020 y por tanto la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. el 21 de julio de 2020 es extemporánea, pues para entonces no se había admitido la demanda, razón por la que no era necesario que el juzgado le informara en la notificación que debía presentar nuevamente la contestación, pues es claro que solo en ese momento (10 de septiembre de 2020) se notificó la admisión de la demanda, requisito previo para que iniciara a contar el término del traslado para la contestación.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la providencia de primera instancia de fecha 9 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

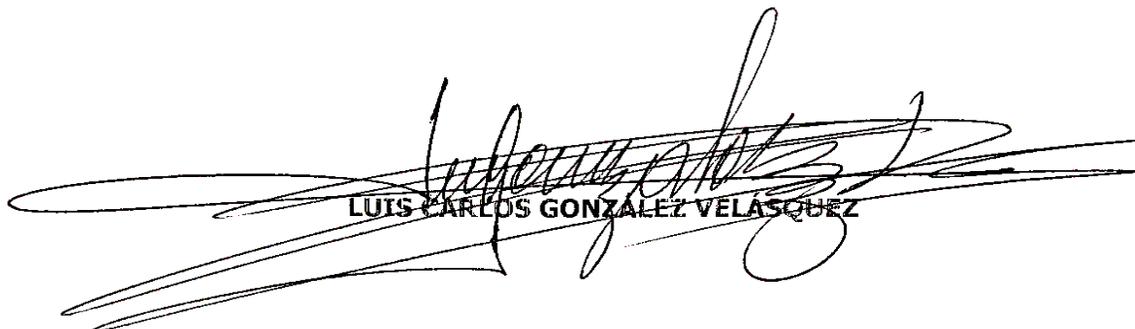
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 9 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

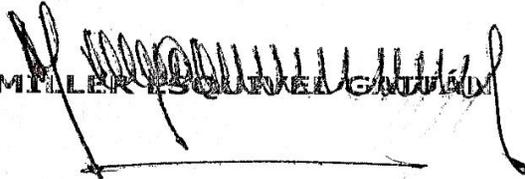
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

SALVÓ VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERY MEDINA PASCUAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y OLD MUTUAL AHORA SKANDIA. Rad. 2020 00013 01. Juz 28.

En Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. MERY MEDINA PASCUAS pretende que se declare la ineficacia del traslado efectuado entre el RPM con destino al RAIS, así como los traslados horizontales entre fondos privados y el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida.
2. El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, en auto del 14 de enero de 2022 (fl. 1-2 archivo 07 Auto apelación) rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, al considerar que no se cumplen los requisitos del art. 64 del CGP, ya que el problema jurídico se basa en la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no los conceptos dinerarios como las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados obligatorios a las AFP.

3. Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022 (fl 3-5 archivo 07 Auto apelación) la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso de apelación contra la decisión de la juez de rechazar el llamamiento en garantía. Precisó que conforme el art. 20 de la Ley 100 de 1993 la AFP celebró un contrato de seguro previsional con la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, por lo que considera que en caso de imponérsele una eventual condena MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe reembolsar los dineros que la AFP deba cancelar por el concepto de prima del seguro previsional ya causados.
4. El A quo en auto del 4 de febrero de 2022 (fls. 6 archivo 07 Auto apelación) concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa.

Parte demandada.

COLPENSIONES: Guardó silencio en esta etapa.

PORVENIR: Guardó silencio en esta etapa.

SKANDIA: Reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá*

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La AFP edifica este llamamiento en el hecho de que conforme el art. 20 de la Ley 100/93 suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante vigente desde el año 2007, con lo que se generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta, por lo que en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a COLPENSIONES, es la aseguradora la llamada a reintegrar esas sumas de dinero. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cual es la función de las aseguradoras en el sistema pensional, norma que dispone:

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este*

mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.”(negrillas de La Sala).

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (pretensión de esta demanda), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).".* SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derecho de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras, ante una eventual condena.

En este orden, se **REVOCA** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Veintiocho Laboral del circuito de Bogotá, y en su lugar se ordena al juez aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

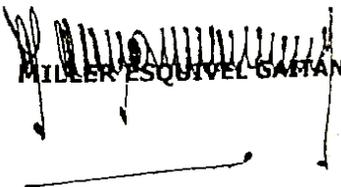
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELA MARÍA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. Rad. 2021 00318 01. Juz 35.

En Bogotá D.C., a los Tres (3) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 19 de enero del año 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. ADELA MARÍA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen realizado el 1 de diciembre de 1995 a COLFONDOS S.A., se ordene a PORVENIR S.A. (actual administradora donde está afiliada) que traslade todos los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de MORALES AGUDELO con destino a COLPENSIONES y a este último que reciba a la demandante sin solución de continuidad. De otra parte, solicita se condene en costas a las demandadas y se haga uso de las facultades ultra y extra petita. (Fl. 3 Archivo 01 "Demanda y anexos")
2. El juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 1 de septiembre de 2021 admitió la demanda, reconoció personería, ordenó notificar a las convocadas a juicio y una vez cumplidas las notificaciones, correr traslado por diez días. (Fls. 1 y 2 Archivo 03 Exp. Digital)
3. La AFP SKANDIA S.A., solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ante la existencia de contratos de seguro previsional

suscritos entre ellas, desde el 1 de enero de 2008 hasta y el 31 de diciembre de 2018, pues en virtud de estos contratos se realizaron a la aseguradora los pagos ordenados en la Ley con el fin de solventar a través de ellos las contingencias de invalidez y sobrevivientes de la actora mientras estuvo vinculada a esa AFP. En ese orden, considera necesaria la vinculación, pues en caso de existir condena contra SKANDIA para la devolución de esos dineros (los que no reposan en su peculio) con tal vinculación se garantiza ese posible pago, además de que de no hacerse de esa manera se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de MAPFRE. (Fls. 1 a 11 Archivo 15 Exp. Digital).

4. En auto del 19 de enero de los corrientes, se rechazó tal llamamiento por cuanto lo que se discute en el proceso ordinario es la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, y como los valores que SKANDIA indica que le pagó a la aseguradora lo fue para cubrir los riesgos de invalidez y muerte al diferir tal circunstancia de lo discutido en el asunto no era procedente, además en caso de una eventual condena, la aseguradora no era quien debía asumir los rubros a los que se responsabilizara a SKANDIA. (Incisos 7 a 10 Archivo 22 Exp. Digital).

RECURSO DE ALZADA

La demandada SKANDIA S.A. sostiene que es procedente el llamamiento solicitado porque, conforme a la jurisprudencia de la SL CSJ, en los casos de conceder la ineficacia, la AFP es condenada a que se traslade los montos correspondientes a cuotas de seguros previsionales, por ende, al haberse pagado dichas cuotas a la aseguradora, la misma es quien debe asumir la hipotética condena conforme los contratos suscritos. Por tanto, conforme a los postulados del Art. 64 del C.G.P., el llamamiento está ajustado a derecho. De otra parte, sostuvo que, con el auto impugnado, el A quo se extra limitó al resolver de fondo en cuanto sí la llamada en garantía debía o no responder sobre una eventual condena, lo que vulnera los derechos de SKANDIA S.A., pues en esta etapa procesal solo debía pronunciarse de la procedencia del llamamiento, por lo que solicitó se revoque la decisión. (Archivo 23 Exp. Digital).

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada.

COLPENSIONES: Fueron allegados en término, no obstante, no corresponden al objeto del recurso, por lo cual, la Sala se abstiene de mencionarlos.

PORVENIR: Guardó silencio.

COLFONDOS: Guardó silencio.

SKANDIA: Reiteró los argumentos expuestos al momento de formular el recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

En el caso en estudio, la AFP edifica esa intervención en el hecho de que ella y la llamada en garantía (MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.) han suscrito contratos donde se han girado dineros para la cobertura de las contingencias de invalidez y sobrevivientes, los cuales ya no están en su poder, que en estos casos la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

jurisprudencia de la SL CSJ ha ordenado a las AFP la devolución de esas sumas (primas del seguro previsional), y que esos dineros se destinaron conforme lo ordena la Ley a las aseguradoras para cubrir las diferentes contingencias; razón por la cual estas entidades son las llamadas a hacer la devolución de tales dineros. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cual es la función de las aseguradoras en el sistema pensional, norma que dispone:

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones."

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la

obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.”(negrillas de La Sala).*

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (pretensión de esta demanda), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).".* SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta

procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derecho de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras.

En este orden, se **REVOCA** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2022, y en su lugar se ordena aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

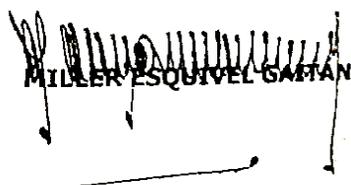
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones de los 199 demandantes (Consolidados a folios 1395 a 1400) no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que la sentencia de segunda instancia y el auto que resolvió el recurso extraordinario de casación son vías de hecho, considera que violan el debido proceso y el derecho de defensa, asimismo, estima que la Sala ignoró y no tuvo en cuenta las razones que dieron sustento a las pretensiones y los derechos adquiridos de los demandantes.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia en la cual se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se calcularon todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, y no es posible conceder el recurso sin dar un estimado de la cuantía de los mismos tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante. Pues la H. Corte Suprema ha reiterado dicho condicionamiento para la concesión del mismo.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las pretensiones de la demanda, como se estableció en la providencia recurrida

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

¹ FI 1484 y SS

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

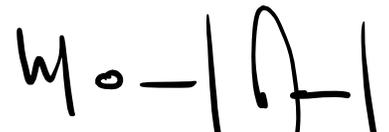
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia en sentido estricto de la relación jurídica realizada entre la AFP Porvenir S.A. y el demandante realizada el 29 de junio de 2000, asimismo, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar el valor de los aportes y rendimientos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante y a recibir el monto de saldos, aportes y rendimientos, sin reconocimiento del régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular; decisión que fue apelada por las partes demandante y demandadas y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones	Valor
Salarios dejados de percibir	\$ 58.600.000,00
Auxilio de Cesantías	\$ 4.883.333,00
Intereses a las Cesantías	\$ 953.878,00
Primas de Servicio	\$ 4.883.333,00
Vacaciones	\$ 2.441.667,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 6.255.500,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 216.000.000,00
Total	\$ 294.017.711,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 294.017.711,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso de reposición y en subsidio queja, dentro del término de ejecutoria, contra el auto proferido en ésta Corporación el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación indicando que las condenas impuestas superan ampliamente el interés económico para recurrir en casación, razón por la cual estima debe de ser revisado por la cual el valor arrojado en dicha liquidación fue inferior a los ciento veinte salarios mínimos legales para recurrir en casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que no asiste interés económico a la parte demandada para recurrir en casación, pues en el momento de resolverse el recurso en mención, se observa lo siguiente:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 1.959.721,00
Intereses Cesantías	\$ 204.827,00
Prima de Servicios	\$ 1.959.721,00
Compensación de Vacaciones	\$ 1.227.777,00
Indemnización Art 99 L50 de 1990	\$ 10.100.000,00
Indemnización Art 64 CST	\$ 1.966.647,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST del 18 de junio de 2019 al 18 de junio de 2021	\$ 23.999.760,00
Intereses moratorios	\$ 787.243,00
Calculo Actuarial	\$ 17.733.926,00
Total Condenas	\$ 59.939.622,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a la suma de **\$ 59.939.622,00** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **ACLARAR** el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), y como consecuencia **de ello NEGAR** el recurso

extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Ahora, en lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto, se observa el mismo no se encuentra llamado a prosperar, pues la Sala al momento de liquidar el recurso de casación erro y coloco unos valores que no pertenecían al mismo, razón por la cual se hace necesario aclarar el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) y como consecuencia de ello negar el recurso de reposición y queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), y como consecuencia **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105008202000305-01
Demandante: ALBERTO NAVAS OCHOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
PROCTECCION S.A Y COLFONDOS

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitanse el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia del 9 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029201800386-01
Demandante: ZORAIDA CERON PACHECO
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandantes y demanda, en contra de la sentencia del 8 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105016201800256-01
Demandante: JUAN CARLOS RUEDA GALVIS
Demandado: CAFÉ SALUD E.P.S S.A

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038202100199-01
Demandante: ORLANDO VELASQUEZ NEMOCON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035202100424-01
Demandante: CLIMACO EDUARDO ROJAS GOMEZ
Demandado: EMPRESA COL. DE PETROLESO ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100208-01
Demandante:	GLORIA LEONOR GOMEZ VASQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022202100324-01
Demandante:	RUTH ESPERANZA DEL PORTILLO GUZMAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PROTECCION S. A

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105005202000223-01
Demandante:	MARIBEL APONTE RODRIGUEZ
Demandados:	ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 2 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105009201900176-02
Demandante:	ARCESIO RICO NIÑO
Demandados:	UGPP

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025202200132-01
Demandante:	JULIAN JERES MOSQUERA
Demandados:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202000249-01
Demandante:	NOHORA LUZ BELTRAN FRAMCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y COLFONDOS S. A

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 3 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS CHAPARRO
Demandado: HÉCTOR JULIO PANPLONA GIL
Radicación: 11001-3105-029-2011-00057-02
Tema: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ y ALIA CARLINA CHAPARRO ÁVILA como sucesoras procesales de LUIS CHAPARRO instauraron demanda ejecutiva laboral contra HÉCTOR JULIO PAMPLONA GIL, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenado el ejecutado. (fol. 185 Cuaderno No 1).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 21 de agosto de 2018 (Fols. 195 a 196 cuaderno No 001), la a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"1.- ORDENAR al señor HÉCTOR JULIO PAMPLONA GIL, a reconocer y pagar la pensión sanción de que trata el art. 267 del C.S.T, al señor LUIS CHAPARRO a partir de la fecha en que cumplió los 60 años de edad en cuantía del salario mínimo legal vigente.

2.- ORDENAR a HÉCTOR JULIO PAMPLONA GIL pagar la suma de CUATRO MILONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000,00) a razón de costas del proceso ordinario laboral en primera instancia y casación".

3. Liquidación del crédito. A través de auto del 29 de noviembre de 2021 (Fol. 301) la a quo procedió a modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, aprobándola por un valor de **\$73.659.064,50**, que corresponden a los siguientes valores:

Valor del Retroactivo pensional desde el 23/0372006	
al 27/02/2016 fecha de fallecimiento del actor.....	\$73.909.064,50
costas y agencias en derecho	\$ 4.750.000,00
TOTAL	\$78.659.064,50
- Abono por consignación.....	\$ 5.000.000,00
Total de la liquidación	\$73.659.064,50

Modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma única de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA M/CTE (\$73.659.064,50)-.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **ejecutante** manifiesta que en la liquidación aprobada por el despacho no se incluyen las mesadas pensionales que se han causado y se siguen causando a favor de la cónyuge supérstite TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ, desde el 28 de febrero de 2016 en adelante; que el despacho afirma que a la señora TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ no le ha sido reconocida la pensión de sobrevivientes, sin embargo, al haberse reconocido la pensión sanción al señor Luis Chaparro (q.e.p.d), la pensión de sobrevivientes es accesoria a la pensión sanción, el cual constituye además un derecho adquirido, fijado por la ley y la jurisprudencia a favor de la cónyuge supérstite, calidad que le fue reconocida a la señora TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; que el a quo tiene competencia para reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ; que uno de los elementos de la ejecución de la pensión sanción es precisamente la pensión de sobrevivientes, y para ello se adjuntó toda la documental que constata el derecho a favor de TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ en calidad de cónyuge supérstite. (Fols. 1 a 5 archivo No 04).

5. Alegatos. En la oportunidad legal la parte demandante solicite que se acceda al recurso de alzada, adicionando a la providencia las mesadas pensionales que van desde el 28 de febrero de 2016 en adelante, como mesadas pensionales en virtud de la pensión de sobrevivientes.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el a quo al modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante aprobando la liquidación del crédito por valor de \$73.659.064,50?

Liquidación del crédito – retroactivo pensión sanción luego de fallecimiento del beneficiario.

Lo primero que viene a propósito mencionar es que de conformidad con el artículo 65, numeral 10 del CPTSS, el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es apelable.

En ese orden, tenemos que la a quo procedió a efectuar la liquidación de los conceptos ordenados en el mandamiento de pago, que en resumen arrojó: \$73.909.064,50 por concepto de retroactivo pensional desde el 23 de marzo de 2006 al 27 de febrero de 2016; \$4.750.000 por costas y agencias en derecho, lo que arrojó un total de

\$78.659.064,50, al que se le deduce \$5.000.000 por concepto de abono por consignación, generando un saldo insoluto de \$73.659.064,50.

Por su parte, la parte ejecutante plantea el disenso en que debió ordenarse la liquidación del retroactivo con posterioridad al 27 de febrero de 2016, en virtud a que la señora TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ ostenta la calidad de la cónyuge supérstite beneficiaria de la sustitución pensional de la pensión sanción que le fue reconocida a LUIS CHAPARRO.

De entrada debe decir la Sala que no le asiste razón a la parte apelante, dado que el hecho de que la pensión sanción sea transmisible a quien teniendo la calidad de beneficiario acredite los presupuestos legales (SL4636-2018), ello no significa que en el trámite del proceso ejecutivo el juez pueda declarar tal circunstancia en favor de quien alega ostentar la calidad de beneficiaria, ya que se desbordaría la naturaleza y competencia del a quo en el proceso ejecutivo; por demás que el proceso de ejecución necesariamente conlleva a remitirse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y las sentencias base de ejecución.

Así entonces, se empezará por señalar que en el presente asunto las sentencias base de ejecución corresponden a la sentencia de primera instancia dictada el 10 de abril de 2012, mediante la cual el Juez de conocimiento condenó al demandado, aquí ejecutado, al reconocimiento y pago de la pensión sanción favor del señor LUIS CHAPARRO desde el cumplimiento de los 60 años edad, decisión confirmada en lo que aquí respecta por la Sala Laboral de este Tribunal a través de proveído del 17 de mayo de 2012, y sobre la cual la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, que fue desatado a través de sentencia SL1048-2018, decidiendo no casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, por ende, de ninguna manera en el proceso ejecutivo aquí adelantado se puede extender la liquidación del crédito más allá del 27 de febrero de 2016, fecha del deceso del señor LUIS CHAPARRO (Fol. 226 archivo No 01), pues solo hasta esa calenda se causó y generó el retroactivo de la pensión sanción que le fuera reconocida.

Ahora, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reconoció a la señora TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ como cónyuge, ello solo lo fue para efectos de catalogarla como sucesora procesal, no como beneficiaria de la sustitución pensional del señor LUIS CHAPARRO. Tampoco se desprende de tal providencia consideración alguna respecto a la pensión de sobrevivientes, ya que ese tema es ajeno al recurso extraordinario que resolvió la Corte. En consecuencia, es del todo desafortunada la postura de la parte ejecutante al aducir que el retroactivo que compone la liquidación del crédito debe extenderse con posterioridad al 27 de febrero de 2016 a título de retroactivo de la sustitución pensional a favor de TILCIA ÁVILA JIMÉNEZ.

Colofón de lo expuesto, sobran las razones para despachar de manera desfavorable la postura de la parte apelante, lo que lleva indefectiblemente a confirmar la decisión de instancia que con acierto limitó el retroactivo objeto de ejecución hasta el fallecimiento del señor LUIS CHAPARRO, debiéndose continuar con la ejecución en los términos que ordenó el juez primigenio.

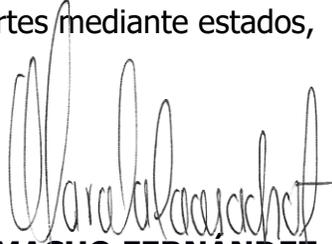
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de noviembre del 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *EPS SANITAS S.A.S.*
DEMANDADO: *ADRES Y OTROS*
RADICACIÓN: *110013105-029-2019-00159-01*
ASUNTO: *APELACIÓN AUTO DEMANDADA*
TEMA: *NULIDAD FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR AYALA NAVIA, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de EPS SANITAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. EPSA SANITAS S.A.S. a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES al pago de \$1.192.622.360 por concepto de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios NO POS, la indemnización por daño emergente en la suma de \$119.262.236, los intereses moratorios o subsidiariamente la actualización y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que la EPS SANITAS S.A. autorizó y cubrió el suministro y/o la prestación de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios no incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud – POS, como consecuencia de ordenes tomadas en decisiones de acciones de tutela y de autorizaciones del CTC a favor de diferentes usuarios; que la EPS SANITAS S.A. elevó reclamación ante el FOSYGA, hoy ADRES, presentando un total de 254 recobros, que se discriminan en 293 ítems, junto con los correspondientes soportes; que el FOSYGA glosó los recobros aduciendo las siguientes causales: 3505- 3201-3202-1/03, 1/02, 3805-3507-3803-3301; que los derechos económicos representados en los 254 recobros, que se discrimina en 293 ítems, corresponden a \$1.192.622.360; que con la negativa del ADRES en cancelar los recobros se puso fin a la actuación administrativa; que las demandantes se han visto obligadas a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnico- financieros de la UPC.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Fols. 150); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestaciones.: Se presentó por parte del ADRES (como demandado y como llamado en garantía), ASSENDA SAS, ASD S.A., SERVIS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, y en lo que interesa al recurso de alzada, esta última propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. (Archivos No 6 11, 12, y carpeta OneDrive).

4. Audiencia del artículo 77 del CPLSS. En audiencia celebrada el 05 de mayo del 2022, el Despacho Judicial declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia; a la vez, la UT FOSYGA propone incidente de nulidad, ante la cual, la a quo manifestó que no se configura la nulidad alegada de falta de jurisdicción y competencia.

La a quo razonó frente a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que si bien en este tipo de procesos la autoridad competente es la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021; no obstante, habida cuenta que no existe unificación de criterio respecto de procesos donde ya se haya dirimido el conflicto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como sucede en el caso estudiado, en la que el conflicto se desató el 30 de octubre de 2019, asignado la competencia en el juez laboral, habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

Seguidamente, la apoderada judicial de la UT FOSYGA presentó incidente de nulidad, alegando la falta de competencia y jurisdicción, ya que la Corte Constitucional fijó una regla de decisión a través del Auto 389 de 2021, atribuyendo la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, los actos subsiguientes están viciados de nulidad; que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, por el cual se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, designó la función de dirimir los conflictos de competencia en la Corte Constitucional, y por ello se profirió el Auto 389 de 2021, el cual, en un caso similar al aquí debatido se definió que el conocimiento le corresponde al juez contencioso administrativo; que la regla de decisión constituye fuente vinculante, y además se han proferido múltiples providencias en el mismo sentido; que el Consejo Superior de la Judicatura no tenía competencia para definir conflictos de competencia desde el año 2015.

Al respecto, la a quo desestimó la nulidad propuesta bajo la consideración de que se debía ceñir a lo ya considerado al momento de resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, además que existe discrepancia de criterios al respecto en el Tribunal, y por ello, en procura de dar continuidad al proceso, se mantiene en que al haberse resuelto el conflicto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debe continuar la competencia en la jurisdicción laboral, y por ello, se niega la nulidad propuesta. (Fol. 1 a 4 archivo No 018, con Audiencia virtual- archivo No 17)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada FOSYGA manifestó que la Corte Constitucional está facultada para dirimir conflictos de competencia, y por eso, emitió el Auto 389 de 2021; que el proceso de recobro no corresponde en estricto sentido a una prestación de servicios de seguridad social, ya que la EPS prestó el servicio y lo que pretende es recuperar los recursos de esa prestación, además las entidades vinculadas son la EPS y la ADRES, y no se encuentra el afiliado; que la finalidad conforme las pretensiones es de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no de la jurisdicción laboral; que de continuar conociendo el proceso se configura una nulidad insaneable; que en el proceso de tutela 2021-541 se avaló la postura respecto a que la jurisdicción competente es la jurisdicción contenciosa administrativa; que el Consejo Superior de

la Judicatura no tenía competencia para definir conflictos de competencia desde el año 2015.

5. Alegatos.

5.1 Fosyga. Solicita que se revoque la decisión de instancia que negó el decreto de la nulidad, para en su lugar declarar la misma, remitiendo el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5.2 Sanitas EPS. Manifiesta que debe desecharse la solicitud de la apoderada recurrente y continuar con el curso normal del proceso ante la Jurisdicción Laboral.

5.3 Adres. Manifiesta que hay lugar a remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que es la autoridad competente para dirimir este tipo de litigios.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico: (i)** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la nulidad de falta de jurisdicción y competencia?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 6° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que decida sobre nulidades procesales.

Nulidad falta de jurisdicción – ADRES - recobros

Para resolver el problema jurídico planteado, connota la Sala que al momento existe un criterio definido respecto a la asunción de la competencia en tratándose del recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES, pues desde el año 2018 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia APL1531-2018, había considerado lo siguiente:

"Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011"

A su vez, la Corte Constitucional mediante Auto No 389 del 22 de julio de **2021**, fijó una regla de decisión, así: *"la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Para llegar a la anterior regla la Corte Constitucional se basó en los siguientes argumentos:

"Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)".

De lo expuesto, el criterio actual y vigente es que los asuntos como el aquí puesto a la palestra son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; empero, la controversia surge cuando previamente a la decisión de la Corte Constitucional (Auto 389-2021) se ha definido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el conflicto de competencia, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria laboral, como acontece en el sub examine, en la que **el 30 de octubre de 2019** (Fol. 6 a 18 archivo No 01), se determinó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora, se trae al debate que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no tenía la función de dirimir conflictos de competencia desde el año 2015, ello con basamento en lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en la que tal función quedó en cabeza de la Corte Constitucional (artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política); sin embargo, ello no es acertado, ya que se desconoce lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que de manera diáfana establece que Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura "*continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren*".

Para arribar a tal decisión la Corte Constitucional delineó lo siguiente:

"6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias**, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, **para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren".

En ese orden, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa calenda tenía la facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine, el conflicto de competencia fue desatado **el 30 de octubre de 2019** (Fol. 6 a 18 archivo No 01), no hay lugar a darle prosperidad al recurso de alzada referido a este tema.

Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades legales determinó que el presente proceso le correspondía conocer al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mal podría la Sala desconocer tal decisión y declarar la nulidad o falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos, cuando la situación jurídica – procesal ya fue definida, sin que sea dable asumir que con la decisión de la Corte Constitucional a través del Auto No 389 del 22 de julio de 2021 se esté configurando una nulidad, ya que la regla fijada por la Corte Constitucional aplica para asuntos en los que aún no se había definido el conflicto de competencia, tal como aconteció en el caso tratado en el Auto 389 de 2021, o dicho de otra manera, no existe criterio definido por la Corte Constitucional que conlleve a la aplicación de la regla fijada en el Auto 389 de 2021, dejando sin valor y efecto lo decidido por la autoridad competente para antes del 13 de enero de 2021 (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura), y en ese sentido, por esta razón tampoco hay lugar a la prosperidad de la alzada.

Finalmente, en lo tocante a la tutela No 2022-541 en la que esta Sala de Decisión negó la acción de tutela interpuesta por COMPENSAR, en la que se pretendía que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dejara sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2020 en la que se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a los

juzgados administrativos, a pesar de que ya se había dirimido el conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, acota la Sala que la acción tutelar no es el escenario natural para estudiar de fondo lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, máxime cuando las peticiones en aquella oportunidad estaban dirigidas a atacar la decisión que había tomado la cognoscente de instancia de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por ello, en esa oportunidad se concluyó que:

"se deduce la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque tal como lo ha sostenido la alta Corporación Constitucional, no es dable sostener que la interpretación que efectúan algunos operadores judiciales se torna violatoria de un derecho fundamental por el solo hecho de contrariar el criterio de otro operador judicial, y porque por regla general, no es posible tutelar a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones".

Conforme a lo dicho, si bien en la parte considerativa de la sentencia traída a colación, se hace referencia a que la función desempeñada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fue suprimida por el artículo 14 del A.L. No 2 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del art. 241 de la C.P., por lo que, la función de dirimir conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones solo la podía ejercer el Consejo Superior de la judicatura hasta antes de la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, ello se adujo para significar que era plausible la interpretación efectuada por la autoridad judicial cuestionada, por ende, no resultaba caprichosa, pues la simple divergencia interpretativa no constituye por sí sola vía de hecho¹, ni se torna violatoria de un derecho fundamental², siendo así, en uno de sus apartes se enunció:

*"...como la tutela se interpuso contra el juzgado que acogió lo resuelto por la Corte Constitucional, no resulta tutelable la interpretación que ha efectuado el accionante, pues uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que **no se interponga** por la interpretación que efectúe el juez en forma racional, así lo ha señalado, por ejemplo; en la tutela T 238 de 2011".*

Tampoco puede perderse de vista que, la providencia fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL5636-2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al evidenciar que "la autoridad judicial accionada dejó sin efectos el auto objeto de censura y dispuso tener por contestada la demanda respecto del Ministerio de Salud y la Protección Social, Unión temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011 en liquidación y, seguidamente dispuso llamar en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., lo que refleja que el trámite procesal siguió su curso", es decir, que la sentencia dentro de la acción tutelar no se adentró en definir el tema de la jurisdicción y competencia aunque se aludió al mismo para significar que la decisión tomada por la juez correspondía una interpretación razonable, pues la petición principal de la tutela estaba dirigida a establecer si debía el juez laboral dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2020, lo que finalmente aconteció, continuando el proceso en cabeza del Juez Laboral, al haberse definido el conflicto previamente por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ T-302-2006 y T-328-2011

² T-302-2006

COSTAS

En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

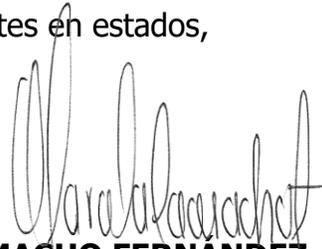
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de mayo de 2022, en cuanto negó la nulidad de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia, por no haberse causado.

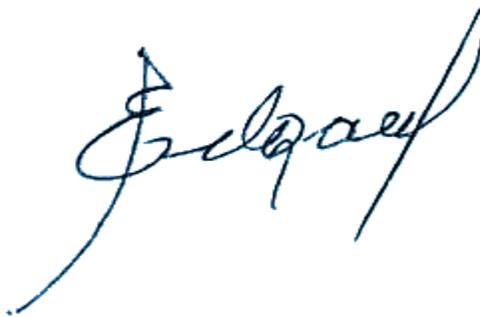
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 **00 2022 00061 01**
DEMANDANTE: LABORATORIO LORENA VEJARANO
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial del 17 de marzo de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia del 28 de febrero de 2022, a través de la cual se rechazaron recursos de apelación. Paralelamente, en la misma calenda, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 radicó recurso de súplica contra el citado proveído.

i) Recurso de reposición y en subsidio queja

De cara al recurso de reposición, se mantiene la decisión como quiera que la cuantía de la pretensión asciende a un millón trescientos ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$1.308.389), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de trámite no son susceptibles de apelación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, e inciso 3 y 4 del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de reparo.

De otro lado, respecto al recurso de queja, el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que esta herramienta jurídica procede contra la providencia del juez que deniegue la apelación o contra la del Tribunal que no concede la casación. Paralelamente el canon 352 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que procede únicamente *«cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación»*, con el fin de que el superior verifique *«si fuera procedente»*. Circunstancias que no se acompañan con lo sucedido en el caso concreto, pues el juez de primera instancia no negó el recurso de apelación, contrario a ello, a través de providencia del 8 de junio de 2021 concedió las impugnaciones propuestas. Por ello, la presente Corporación mediante auto del 28 de febrero de 2022 rechazó las mismas.

Así las cosas, los supuestos fácticos del recurso de queja no resultan aplicables al presente caso, pues se itera, el recurso de apelación fue concedido por el juez de primera instancia y, la procedibilidad ya fue abordada por este Tribunal, por lo que el mismo resulta improcedente.

ii) Recurso de súplica

En los términos del inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica no procede contra las decisiones dictadas por las Salas de decisión, pues el mismo se contempló *«contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador»*, para que el expediente pase *«al despacho del magistrado que sigue en turno»*, por lo que *«le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica»*.

En ese horizonte, la providencia del 28 de febrero de 2022 fue dictada por la integridad de la Sala de decisión, de modo que el presente recurso resulta improcedente.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

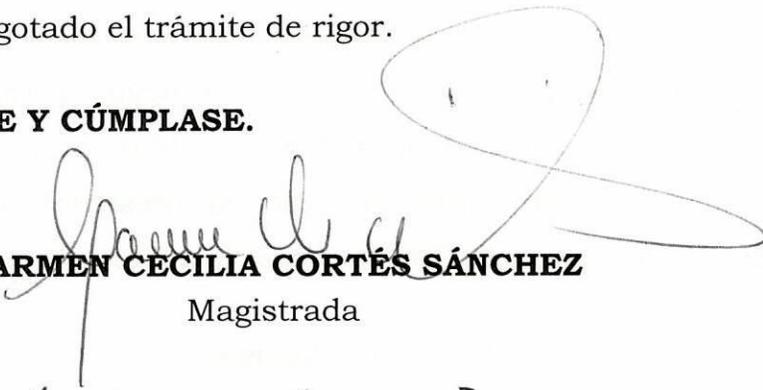
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR improcedentes los recursos de queja y súplica interpuestos por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

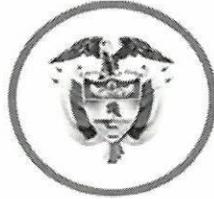
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Salvo voto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: LABORATORIO LORENA VEJARANO

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
USPEC Y OTROS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00061 01

MAGISTRADA PONENTE: CARMÉN CECILIA CORTÉS SANCHEZ

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de reponer el auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado por las partes.

Se considera que el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación si es de competencia del Tribunal por las razones expuestas en el salvamento de voto a la providencia que rechazó el recurso y de las que se concluye que la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia.

Es válido recordar que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso al que se remite la sala mayoritaria como sustento normativo para rechazar el recurso, y el Decreto 1080 de 2021 emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud

Por lo que se considera se debió reponer el auto que rechazó el recurso de apelación y definir el asunto de fondo.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 2022 00167 01
DEMANDANTE: JESSICA MEDINA CHARRY
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de queja interpuesto por Medimás Eps en contra de la providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, se observa que las pretensiones corresponden a los asuntos sin cuantía, por lo que en virtud del artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala cuenta con competencia para decidir el recurso de queja contra la decisión que rechazó el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Jessica Medina Charry interpuso proceso sumario contra Medimás Eps con el fin de obtener *«la autorización de las terapias físicas que fueron formuladas por el médico tratante, por el tiempo que dure el tratamiento (...) y adelantar las gestiones pertinentes para la realización de la intervención quirúrgica»*.

El asunto se admitió el 23 de julio de 2021, por lo que luego de surtido el trámite de notificación y contestación de la demanda, el 18 de agosto de 2021, se profirió sentencia en la que se ordenó a Medimás Eps a realizar terapias físicas en favor de la demandante. Contra ese proveído, la demandada interpuso recurso de apelación.

II. DECISIÓN OBJETO DE QUEJA

Mediante auto del 29 de noviembre 2021, la Superintendencia Nacional de Salud negó el recurso de apelación por poder insuficiente y por radicarse de manera extemporánea.

III. RECURSO DE QUEJA

Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de queja, tras señalar que cuenta con poder suficiente para adelantar cualquier actuación en el proceso judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto debe recordarse, que el recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso denegado.

Al descender al *sub examine*, se advierte que el argumento principal para rechazar el recurso de apelación fue su radicación extemporánea. Luego, se observa que la notificación personal de la sentencia se efectuó el 20 de agosto de 2021 (fl. 24) al correo electrónico de la demandada «*notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co*», el que coincide con el señalado en la contestación de la demanda como canal de notificación. Además, se advierte confirmación de entrega por parte del destinatario (fl. 26).

Por tal motivo, se debe entender válido el envío de la notificación del 20 de agosto de 2021, de modo que el término para interponer el recurso de apelación culminada el 27 de agosto de 2021. No obstante, dicho recurso se interpuso el 4 de octubre de la misma anualidad (fl. 29), esto es, dos meses después del vencimiento del término para la radicación de la impugnación, por lo que a todas luces la alzada resulta extemporánea, de modo que la Superintendencia Nacional de Salud acertó al momento de negar el recurso de apelación.

En consecuencia, se declara bien negado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

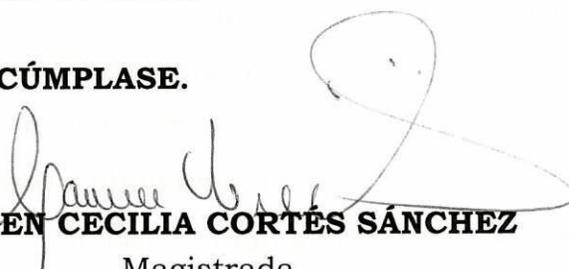
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

en los votos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: JESSICA MEDINA CHARRY
DEMANDADO: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00167 01

MAGISTRADA PONENTE: CARMÉN CECILIA CORTÉS SANCHEZ

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de reponer el auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado por las partes.

Se considera que el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación si es de competencia del Tribunal por las razones expuestas en el salvamento de voto a la providencia que rechazó el recurso y de las que se concluye que la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia.

Es válido recordar que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso al que se remite la sala mayoritaria como sustento normativo para rechazar el recurso, y el Decreto 1080 de 2021 emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud

Por lo que se considera se debió reponer el auto que rechazó el recurso de apelación y definir el asunto de fondo.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL.
RADICACIÓN: 11001 22 05 **017 2017 00809 01**
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE
VUELO – ACDIV.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial del 28 de abril de 2022, el apoderado de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo - ACDIV interpuso recurso de súplica contra la providencia del 1 de abril de 2022, a través de la cual se negó el incidente de nulidad.

Así las cosas, en los términos del inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica no procede contra las decisiones dictadas por las Salas de decisión, pues el mismo se contempló «*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador*», para que el expediente pase «*al despacho del magistrado que sigue en turno*», por lo que «*le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica*».

En ese horizonte, la providencia del 1 de abril de 2022 fue dictada por la integridad de la Sala de decisión, de modo que el presente recurso resulta improcedente.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo - ACDIV, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, la Sala concedió el recurso de casación presentado por la parte actora contra la sentencia del 30 de abril de 2021 (fl.627). Posteriormente la misma apoderada presenta escrito desistiendo del mismo (fl.630).

Advertido, que la abogada no se encontraba facultada para desistir del recurso, fue requerida en 3 ocasiones para que acreditara el requisito legal.

En respuesta al llamado, la referida litigante informa que ha sido imposible comunicarse con su poderdante y en consecuencia solicita que el recurso sea declarado desierto. (fl.662).

Así las cosas, ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, de no tener intención de continuar con el trámite del recurso de casación ante el superior y al no acreditar los requisitos legales para desistir, en consecuencia, vista la inoperancia procesal de continuar con el trámite ante la Sala Laboral de la Corte, es del caso acceder a la solicitud declarando desierto el recurso de casación presentado por la parte demandante. En consecuencia, se toma la siguiente



DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de casación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme, continúese con el trámite legal que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



H. MAGISTRADO DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita que declare desierto el recurso de casación presentado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor